



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0916

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 23 de Abril de 2019

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General
Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



ACUERDO No. COTAIEC/005/2019.

ACUERDO POR EL QUE SE IMPONE UNA MEDIDA DE APREMIO PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA NÚMERO DIOT/029/18.

PRIMERO: Habiéndose comprobado el incumplimiento total de la resolución correspondiente, se impone la medida de apremio consistente en un apercibimiento a los miembros del Partido Acción Nacional que funjan como encargados de la publicación, actualización y validación de la información de su obligación de transparencia específica prevista por la fracción V del artículo 81 de la Ley de Transparencia Estatal, para que cumplan lo ordenado en tal resolución en los términos detallados en el Considerando VI del presente documento, dentro de un plazo que no exceda de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que sea notificada la presente determinación, ya que de lo contrario se harán acreedores a la sanción correspondiente.

Dicha medida de apremio deberá ser comunicada por el titular del sujeto obligado de referencia, debiendo éste instruir por escrito a quien corresponda para que se proceda al cumplimiento sin demora de lo ordenado por esta Comisión en la resolución de la Denuncia por Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia número DIOT/029/18, que le fuera notificada oportunamente.

SEGUNDO: La presente determinación entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno de la Comisión.

TERCERO: Se instruye a la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados para que, en uso de sus atribuciones reglamentarias, realice la comunicación de esta determinación al titular del sujeto obligado precitado y le dé seguimiento oportuno conforme a las disposiciones aplicables.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en sesión ordinaria pública celebrada el día cuatro de abril de dos mil diecinueve. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaría Ejecutiva que da fe.

El Comisionado Presidente, Lic. José Echavarría Trejo.- Rúbrica.- Los Comisionados: Lic. Manuel Román Osorno Magaña y C.P. Rosa Francisca Segovia Linares.- Rúbricas.- La Secretaría Ejecutiva, M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbrica.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.**H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, al examinar todos los elementos de prueba contenidos en el expediente **40/Q-009/2018**, relacionado con la queja interpuesta por el **C. Tomás Castillo Rodríguez**, en agravio propio, determinó que se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificadas como **Derecho de Presunción de Inocencia y Ejercicio Indevido de la Función Pública**. Por tal motivo, en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **28 de marzo del 2019**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el inconforme y con el objeto de lograr una reparación integral a los agraviados, se formuló la siguiente resolución:

RECOMENDACIÓN**AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN:**

Como medida de satisfacción al C. Tomás Castillo Rodríguez, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Carmen, por violaciones a derechos humanos, en agravio del C. Tomás Castillo Rodríguez”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, consistente en **Derecho a la Presunción de Inocencia**.

Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, **como medidas de no repetición**, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación se solicita:

SEGUNDA: Que se investigue la identidad de los elementos de la Policía, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal involucrados en los hechos que se señalan en la presente recomendación, y con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, y vinculado a lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ordene a la Comisión Municipal de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistentes en **Derecho a la Presunción de Inocencia**, atendiendo al grado de participación en los hechos, y en su caso, se les finque responsabilidad administrativa, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público, como elemento de prueba en dicho procedimiento, y una vez determinada la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, se remitan copias de la misma a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

TERCERA: Se emita una circular general a todas las áreas de ese H. Ayuntamiento con la finalidad de que en lo subsecuente, no divulguen datos o información de las personas a quienes se detiene, a fin de que se garantice la presunción de inocencia y al debido proceso.

CUARTA: Capacite a los servidores públicos de la administración a su cargo, para que se abstengan de señalar la comisión de delitos y/o responsabilidad administrativa o penal de las personas, sin previa existencia de resolución que así lo acredite, así como para que se conduzcan con apego a las prerrogativas establecidas en los numerales 16 y 20 de nuestra Carta Magna, respecto a la presunción de inocencia, el derecho al honor y a la honra; lo anterior en virtud de que se comprobó la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Presunción de Inocencia**.

QUINTA: En razón de que en los expedientes QR-093/2013 y QR-012/2014, se emitieron en contra de ese Ayuntamiento, recomendaciones en las que se acreditó la violación a derechos humanos consistente en **Derecho de Presunción de Inocencia**, por conductas similares a las analizadas en este documento; instrúyase a quien corresponda a efecto de crear un Protocolo de Actuación para la Protección de Datos Personales, dirigido al personal operativo y administrativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en el que se establezcan los lineamientos para la protección de datos personales de las personas privadas de su libertad.

SEXTA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa¹ de Violaciones a Derechos Humanos del C. Tomás Castillo Rodríguez, que establece la Ley General de Víctimas, y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita, en consecuencia, que se proceda a la inscripción del C. Tomás Castillo Rodríguez, al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

Como medida de satisfacción al C. Tomás Castillo Rodríguez, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado, por violaciones a derechos humanos, en agravio del C. Tomás Castillo Rodríguez”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**.

Como medida de **compensación** al C. Tomás Castillo Rodríguez, como consecuencia de la violación a sus derechos humanos, de conformidad con el artículo 47, fracción V de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le pide:

SEGUNDA: Se instruya a quien corresponda efecto de que se ordene la devolución del numerario asegurado al C. Tomás Castillo Rodríguez, dentro de la Carpeta de Investigación C.I. 3-2017-536, consistente en la cantidad de \$1,000.00 (Son mil pesos 00/100 M.N.), en razón de que la víctima otorgó el perdón legal, al quejoso, extinguiendo con ello la acción penal.

ATENTAMENTE. LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES. PRESIDENTE. Firma Ilegible.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar los puntos resolutive de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de **19 fojas**, la cual puede ser consultada en su versión pública, en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2019.

¹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche



**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCION DE ADMINISTRACION**

CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 121bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 1 fracción VI de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 25 fracción V de la Ley de Coordinación Fiscal y los numerales 1, 1BIS, 3, 11, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 43, 44, 46, 47, 49, 50 fracción I y III, 51 fracción II Y III, 53, 54, 56, 60, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y demás relativos y aplicables a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se le invita a participar en la licitación pública N° SD05/SS01/02/15/03-19

Podrán participar todas las personas físicas o morales que cumplan con los requisitos establecidos en las bases.

Correspondiente a los proyectos: Fortalecimiento Alimentario a Población Vulnerable para Crecer en Grande 2019, Proyecto para la Atención de niñas y niños de CADI CAIC y Centros de Desarrollo comunitario en situaciones vulnerables 2019, Apoyo a la Nutrición de los Adultos Mayores del Estado de Campeche, 2019, Alimentación Saludable para Crecer en Grande y Donación de despensas para personas con discapacidad en el Estado de Campeche.

Los eventos se realizarán mediante el presente calendario:

1.- Fecha límite para venta de bases y confirmar participación 16 de abril del 2019, en horario de 8:00 a 14:00 hrs., lugar: Subdirección de Recursos Materiales del D.I.F. Estatal Campeche, el domicilio para la venta de bases será en el edificio Mansión Carvajal, con acceso en la calle 8 entre 51 y 53(entrada del estacionamiento), Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche. Los licitantes deberán de cubrirse el pago de derecho, de la siguiente manera: A).- Por el registro de participantes, equivalente a \$ 500.00 (son quinientos pesos 00/100 m.n.), B).- Por inscripción y venta de bases, equivalente a \$ 2,900.00 (son dos mil novecientos pesos 00/100 m.n.).

El pago se realizará mediante transferencia o depósito bancario en la siguiente cuenta: Banco: Banamex, Numero: 70086232985, Clave Interbancaria: 002050700862329853, a nombre del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche.

3.- Fecha límite para presentar dudas: 16/abril/2019.

4.- Fecha de junta de aclaraciones: 23/abril/2019

5.- Fecha de apertura de propuesta técnica y económica: 29/abril/2019

6.-Fecha de fallo: 3/mayo/2019

C.P. ANA LETICIA MAYOR PEREZ, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN.- RÚBRICA.



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKAN
2018 - 2021
TRABAJANDO POR UN MEJOR HECELCHAKAN



"2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur"

SECRETARIA

ACTA No. 21.

SESIÓN ORDINARIA

El PROFR. MIGUEL PAT BRITO, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche. CERTIFICA, Que: -

En Sesión Ordinaria del Municipio de Hecelchakán, Campeche, celebrada el día treinta y uno (31) de Enero del año dos mil diecinueve (2019), siendo las diecisiete horas con quince minutos (17:15 Hrs.), **EL CABILDO APRUEBA POR UNANIMIDAD**. El Convenio 5 al Millar, que se realiza en las Obras que son ejecutadas por contratos con recursos propios y del Fondo para Infraestructura Social Municipal (FISM), para la Inspección, Control y supervisión del ejercicio de dicho fondo, mismos que se manejarán en Bienes Inmuebles, como Papelería, Inspección de Obras, Gasolina y Auditorías detallando que se tiene que ejercer y comprobar todo gasto que emane de este recurso. No habiendo más asuntos que tratar y agotado el orden del día, siendo las diecinueve horas con diez minutos (19:10 Hrs.) del treinta y uno (31) de Enero del año dos mil diecinueve (2019), el Presidente Municipal Profr. José Dolores Brito Pech, declara clausurada la Sesión y son válidos los acuerdos que en ella intervinieron. El Secretario del H. Ayuntamiento que actúa y da fe: Sr. Miguel Pat Brito.

Se expide la presente Certificación en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, al primer día del mes de Febrero del año dos mil diecinueve, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.- PROFR. MIGUEL PAT BRITO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN
2018-2021
TRABAJANDO PARA UN MEJOR HECELCHAKÁN
2019, "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"
DIRECCIÓN DE ORGANO INTERNO DE CONTROL



PROFESOR JOSE DOLORES BRITO PECH, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, del estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 59, 69 Fracción II, III, 186, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; a los ciudadanos y autoridades del Municipio, para su publicación y debida observancia, hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, en su Acta Número 21 Sesión Ordinaria de cabildo celebrada el día treinta y uno (31) del mes de Enero del año dos mil diecinueve (2019), ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO:

DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, POR EL CUAL SE SOLICITA LA RETENCION QUE POR CONCEPTO DE 5 AL MILLAR, QUE SE REALIZA EN LAS OBRAS QUE SON EJECUTADAS POR CONTRATO CON RECURSOS PROPIOS Y DEL FONDO PARA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM) PARA LA INSPECCION, CONTROL Y SUPERVISION DEL EJERCICIO DE DICHO FONDO.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos en vigor "Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaria de la Función Pública, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagaran un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo... "Última Reforma DOF 09-04-2012.

SEGUNDO: Relativo a lo establecido en el acuerdo de Coordinación de fecha 28 de febrero de 2012, celebrado por la Secretaria de la Función Pública y el Estado de Campeche, cuyo objeto es la realización de un Programa de Coordinación especial denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción". Donde se acuerda que los recursos federales que el Gobierno del Estado reciba a través del Ramo General 33 "Aportaciones Federales para entidades Federativas y Municipios" del presupuesto de egresos de la Federación, así como, las aportaciones para el Sistema de Protección Social en Salud, previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, NO SON objeto de acciones CONJUNTAS a que se refiere el presente instrumento. Así mismo el artículo 49 párrafo segundo de la Ley den Coordinación Fiscal dispone que dichas aportaciones serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso de los municipios que los reciban, con forme a sus propias leyes, por lo tanto deberán registrarlas como ingreso propios destinados específicamente a los fines establecidos en los citados artículos.

Por lo que se concluye que las retenciones del cinco al millar efectuadas por las obras ejecutadas por contrato, aun y cuando los recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal como Órgano encargado de vigilancia, inspección y control de las obras que se ejecutan por el H. Ayuntamiento toda vez que el control y supervisión de los recursos de ese fondo, no son materia de las acciones conjuntas que se establecieron en el acuerdo de Coordinación de Fecha 28 de febrero de 2012.

TERCERO: Que en este sentido se propone a los integrantes del Honorable Ayuntamiento emitir el presente acuerdo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- Que este Honorable Ayuntamiento es legalmente competente para conocer y dictaminar en el presente asunto, conforme a lo preceptuado por los artículos 115 Fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 107 Fracción I y 135 Fracción V de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

II.- Es propósito primordial de este órgano de gobierno, subrayar la importancia que reviste la solicitud que presenta el C. Presidente Municipal, a petición del contralor interno para que en base a la facultad que se le confiera, se alcance el fortalecimiento y crecimiento de la disponibilidad financiera de la Hacienda Municipal, que permita puedan atenderse con mayor número de obras y servicios, del cabildo, se expresan autorizando que en los contratos de obra pública que se celebren con cargo a recursos propios y al Fondo de aportaciones para infraestructura social municipal, se deberá consignar dentro de las cláusulas el siguiente texto: el contratista acepta que de las estimaciones que se le cubran se hagan las siguientes deducciones: A) Amortización del anticipo del importe de la estimación, el porcentaje que resulte de la aplicación del artículo 113 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; B) El 5 al millar (cinco al millar) del importe de cada estimación para cumplir con el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos en vigor, por concepto de derechos de inspección, control y vigilancia de los trabajos por la Secretaría de la Función Pública, según los establece el artículo 37 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en lo que corresponde a los recursos de 5 al millar del importe de cada estimación para la Contraloría Interna Municipal en cumplimiento al artículo 49 párrafo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal.

III.- La Tesorería Municipal para la adecuada administración de los recursos que se ingresan por el 0.5 % al millar apertura la correspondiente cuenta bancaria.

IV.- En los contratos de obra pública con cargo al FISM y a recursos propios, que se encuentren vigentes y en los cuales se haya previsto la retención del 5 al millar, independientemente de la dependencia que se mencionen como la favorecida con los montos que se deduzcan y retengan, se procederá a consignarlos a favor de la Contraloría Municipal.

V.- Visto lo anterior, los integrantes de este H. Ayuntamiento consideran que la procedencia de esta solicitud debe determinarse de conformidad a los principios establecidos por el artículo 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

ACUERDO:

PRIMERO: se autoriza que en los contratos de obra pública que se celebren con cargo a recursos propios y al Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal, se deberán consignar dentro de las cláusulas el siguiente texto: el contratista acepta que de las estimaciones que se le cubran se hagan las siguientes deducciones: A) Amortización del anticipo del importe de la estimación, el porcentaje que resulte de la aplicación del artículo 113 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; B) El 5 al millar (cinco al millar) del importe de cada estimación para cumplir con el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos en vigor, por concepto de derechos de inspección, control y vigilancia de los trabajos por la Secretaría de la Función Pública, según los establece el artículo 37 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en lo que corresponde a los recursos de 5 al millar del importe de cada estimación para la Contraloría Interna Municipal en cumplimiento al artículo 49 párrafo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal.

SEGUNDO: Se autoriza al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Contralor Interno Municipal al Director Jurídico, Tesorero Municipal para efectos de asistir al C. Presidente Municipal a realizar todas las diligencias legales y administrativas para el debido cumplimiento del presente acuerdo.

TERCERO: Cúmplase.

TRANSITORIOS

PRIMERO: insértense en libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán.

SEGUNDO: Se derogan los acuerdos, así como aquellas disposiciones administrativas y reglamentarias de observancia general en lo que se oponga al presente acuerdo.

TERCERO: Se autoriza el Secretario expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo denominada José Ortiz Ávila, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, Municipio del estado de Campeche, por UNANIMIDAD DE VOTOS, a los 31 días del mes de Enero del 2019.

PROFESOR JOSE DOLORES BRITO PECH, presidente Municipal, PROFESOR MIGUEL PAT BRITO, Secretario de Ayuntamiento, firman: SÍNDICOS PROFESOR CARLOS RENE BALAM MEDINA, PROFESOR GASPAR DE JESUS NAH MISS (SINDICO DE HACIENDA Y SINDICO JURIDICO RESPECTIVAMENTE), REGIDORES: C. MARIA GUADALUPE BALAM MEZETA (1ER. REGIDORA DEPORTES Y ESPECTACULOS) C. ROGELIO CHUC MOO (2DO. REGIDOR DE OBRAS Y CATASTRO) PROFRA MARTHA ELENA TUZ HAAS (3RA. REGIDORA EDUCACION Y CULTURA) C. MIGUEL ANGEL ALMEYDA HUCHIN (4TO. REGIDOR ASUNTOS CAMPESINOS) C. FRANCISCA RIVERO SALAZAR (5TO. REGIDOR DESARROLLO ECONOMICO) C. ANTINEA DE JESUS GARZA ESPADAS (6TO. REGIDOR TURISMO Y MEDIO AMBIENTE) C. VIDALIA COOX MOO (7MO. REGIDOR SALUD, PARQUES Y JARDINES) LIC. FREDY ALBERTO EUAN CHI (8VO. REGIDOR MERCADOS, RASTROS Y PANTEONES).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKAN
2018 - 2021
TRABAJANDO POR UN MEJOR HECELCHAKAN



"2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur"

SECRETARIA

ACTA No. 22.
SESIÓN ORDINARIA



El PROFR. MIGUEL PAT BRITO, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche. CERTIFICA, Que: -



En Sesión Ordinaria del Municipio de Hecelchakán, Campeche, celebrada el día veintiuno (21) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), siendo las dieciocho horas con veinticuatro minutos (18:24 Hrs.), **EL CABILDO APRUEBA POR UNANIMIDAD**. El Programa Operativo Anual 2019, en todos sus Recursos: FISM (OBRA, INDIRECTO Y PRODIM, FORTAMUN Y FOPEC. No habiendo más asuntos que tratar y agotado el orden del día, siendo las veintiún horas con treinta y un minutos (21:31 Hrs.) del veintiuno (21) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), el Presidente Municipal Profr. José Dolores Brito Pech, declara clausurada la Sesión y son válidos los acuerdos que en ella intervinieron. El Secretario del H. Ayuntamiento que actúa y da fe: Sr. Miguel Pat Brito.

Se expide la presente Certificación en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, a los veintiocho días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.- PROFR. MIGUEL PAT BRITO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.

 H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN 			
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y BIENESTAR			
PROGRAMA OPERATIVO ANUAL 2019			
TIPO DE FONDO	NOMBRE DEL FONDO	MONTO (PESOS)	NO. DE ACCIONES
FEDERAL	FONDO: RAMO 33 FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL DISTRITO FEDERAL (FISM)	\$ 35,137,220.13	125
FEDERAL	FONDO: RAMO 33 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUN)	\$ 21,925,072.00	5
FEDERAL	FONDO: RAMO 23 PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS FONDO PETROLERO (FOPEC)	\$ 244,446.28	3
TOTAL FEDERAL		\$ 57,306,738.39	133

 H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN 					
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y BIENESTAR					
PROGRAMA OPERATIVO ANUAL 2019					
FONDO: RAMO 33 FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL DISTRITO FEDERAL (FISM)					
SECTOR/PROYECTO	LOCALIDAD	MONTO (PESOS)	NO. DE ACCIONES	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO
SH VIVIENDA		\$ 16,388,260.00			
CONSTRUCCIÓN DE CUARTO PARA BAÑO	9 LOCALIDADES	\$ 3,940,000.00	56	BAÑO	\$ 70,000.00
CONSTRUCCIÓN DE PISO FIRME	6 LOCALIDADES	\$ 3,993,340.00	7679.5	M2	\$ 520.00
CONSTRUCCIÓN DE CUARTO DORMITORIO	6 LOCALIDADES	\$ 4,250,000.00	38	DORMITORIO	\$ 110,000.00
CONSTRUCCIÓN DE TECHO FIRME	8 LOCALIDADES	\$ 4,204,920.00	2002.39	M2	\$ 2,100.00
SJ INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA		\$ 4,227,181.00			
CONSTRUCCIÓN DE COMEDOR ESCOLAR	6 LOCALIDADES	\$ 4,227,181.00	6	COMEDOR	\$ 704,530.00
SC AGUA POTABLE		\$ 4,994,335.13			
REHABILITACION DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE	7 LOCALIDADES	\$ 4,994,335.13	8	SISTEMAS	\$ 624,291.89
SF PAVIMENTACIÓN		\$ 5,270,583.00			
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN CON DOS SELLOS PREMEZCLADO	POMUCH	\$ 5,270,583.00	3	KMS	\$ 1,750,000.00
SG AMPLIACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA		\$ 2,500,000.00			
AMPLIACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	HECELCHAKÁN	\$ 2,500,000.00	14	POSTES	\$ 178,571.42
U9 DEFINICIÓN Y CONDUCCIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL INDIRECTOS		\$ 1,756,861.00			
PRODIM		\$ 702,744.40			
TOTAL FISM		\$ 35,137,220.13			

	H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN			
	DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y BIENESTAR			
	PROGRAMA OPERATIVO ANUAL 2019			
FONDO: RAMO 33 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUN)				

SECTOR/PROYECTO	MONTO (PESOS)	NO. DE ACCIONES	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO
ENERGIA ELECTRICA	\$ 19,800,000.00			
PAGO DE SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA HECELCHAKÁN	\$ 16,800,000.00	12	PAGOS	\$ 1,400,000.00
ALIANZA ESTRÁTEGICA	\$ 3,000,000.00	12	PAGOS	\$ 250,000.00
PAGO DE SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA JUNTA MUNICIPAL DE POMUCH	\$ 900,000.00	12	PAGOS	\$ 75,000.00
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA	\$ 670,000.00			
ADQUISICIÓN DE UNIFORMES Y EQUIPAMIENTO PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA MUNICIPAL	\$ 470,000.00	1	ADQUISICION	\$ 470,000.00
MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL PARQUE VEHICULAR DE LA POLICIA MUNICIPAL	\$ 150,000.00	1	MANTTO	\$ 150,000.00
ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE COMPUTO PARA LA POLICIA MUNICIPAL	\$ 50,000.00	1	PAQ	\$ 50,000.00
SC AGUA POTABLE	\$ 1,054,829.26			
REHABILITACIÓN DE EQUIPO DE BOMBEO DE AGUA POTABLE TIPO SUMERGIBLE	\$ 241,000.00	3	POZOS	
MANTENIMIENTO DEL MERCADO JOSÉ DEL CARMEN ORTEGÓN DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN	\$ 813,829.26	1	REHAB	\$ 813,829.26
U9 DEFINICIÓN Y CONDUCCIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL	\$ 400,242.74			
ADQUISICIÓN DE REFLECTORES Y PINTURA PARA SERVICIOS PÚBLICOS	\$ 400,242.74			
TOTAL FORTAMUN	\$ 21,925,072.00			

H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN				
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y BIENESTAR				
PROGRAMA OPERATIVO ANUAL 2019				
FONDO: RAMO 23 PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS FONDO PETROLERO (FOPEC)				
SECTOR/PROYECTO	MONTO (PESOS)	NO. DE ACCIONES	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO
SF PAVIMENTACIÓN	\$ 244,446.26			
ADQUISICIÓN DE MATERIAL PARA BACHEO	\$ 244,446.26			
TOTAL FOPEC	\$ 244,446.26			

SECCIÓN JUDICIAL



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

OFICIO No. 693/SGA/P-A/18-2019

ASUNTO: REFORMA INTEGRAL DEL CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

San Francisco de Campeche, Camp; a 15 de abril de 2019.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

En Sesión Ordinaria verificada el día tres de abril del año dos mil diecinueve, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, de conformidad con el artículo 14 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobó la Reforma Integral del Código de Ética del Poder Judicial del Estado:

CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL**DEL ESTADO DE CAMPECHE****Presentación**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, segundo párrafo, señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Dar cumplimiento a este mandato exige, entre otros elementos, la formulación de un texto ágil y sencillo, donde los servidores judiciales encuentren los referentes que inspiren sus actos en el servicio público que desempeñan. -

El plexo de garantías jurídicas propias de todo ciudadano en nuestro país, exige calidad y capacidad de los servidores públicos, porque son ellos, con su hacer profesional, quienes honran el mandato constitucional. Por lo tanto, las controversias que entrañan los conflictos sociales, deben ser presentadas ante un tercero imparcial a quien llamamos juez. Esta vigencia, cuya elementalidad parece obvia, hace indispensable que al mismo tiempo que se emiten resoluciones y sentencias prudentes, es decir, coherentes y consistentes ante las legítimas demandas de derecho que los ciudadanos formulan, también se les proporcione a los usuarios de los servicios jurisdiccionales, un trato amable, competente y eficiente que honre la confianza ciudadana, razón de ser del servicio público. -

Así, los grandes beneficios que resultan de incorporar los avances científicos y tecnológicos a las funciones de administración e impartición de justicia, deben contribuir, además, a la eficacia y la transparencia, de tal manera que esos medios se adviertan como herramientas puestas al servicio de funcionarios públicos que han de mejorar sus actitudes, disposiciones y hábitos en el ejercicio de las tareas que se les han encomendado. -

La ética judicial debe ser entendida como una ciencia filosófico-jurídica, que, de conformidad con un criterio objetivo de bien o plenitud humana, valora los actos de la persona, de modo que esta ciencia se construye, estudia y aplica a partir de la comprensión de la dignidad humana y sus exigencias, por tanto, no resulta del conjunto de opiniones más o menos acertadas de diversos autores en diferentes épocas. E

En consecuencia, la ciencia del derecho se subordina a la ética, porque el juicio y valoración de los actos humanos que realiza el derecho versa sobre el deber ser, implícito en las normas jurídicas vigentes, de donde se sigue que todas las conductas jurídicas poseen una dimensión ética, pero no todos los actos humanos suponen una dimensión jurídica. -

El derecho vigente se erige con base en un referente ético para el ciudadano desde el momento en que es fundamento de las relaciones sociales, de esta manera, los actos de los justiciables que devienen en conflicto y son sometidos a la potestad jurídica, deben ser valorados por el juez desde una perspectiva prudencial que garantice la solidez argumentativa de la resolución que se dicta, al tiempo que se asegura la permanencia del Estado de Derecho, como criterio del orden social en que la justicia se concreta.

En este contexto, la sociedad campechana exige calidad en las instituciones de administración e impartición de justicia, de manera que la racionalización para superar las desavenencias societarias, entregada al Estado, determina ciertas labores jurídicas decisorias encomendadas al Poder Judicial.

Sin duda, en todo ser humano —y de modo especial en quienes tienen el deber de coadyuvar a impartir justicia— existe la necesidad irrecusable de conocer la verdad, que para efectos del derecho es condición de la justicia, éste es el presupuesto esencial de la exigencia ética, ya que se concreta en el reconocimiento y respeto a las prerrogativas correspondientes, en esencia, a los seres humanos, en tanto sujetos de derechos y obligaciones. -

Por tanto, la formación y capacitación para la administración e impartición de justicia se inscribe en el esfuerzo de proveer, a los servidores del Poder Judicial del Estado de Campeche, de los conocimientos éticos que superen el horizonte de la actualización académica meramente legal. La complejidad de los problemas nacionales y mundiales, donde convergen factores económicos, tecnológicos, étnicos y culturales ponen de manifiesto que el reto de impartir justicia, ha de entenderse como una tarea profundamente humana y compleja, cuya realización, por necesidad, es de largo impulso, sensible a estas realidades y conocedora del papel protagónico que la persona, como sujeto de derechos y obligaciones, asume frente a la configuración del Estado y sus instituciones.

Lo anterior supone en la persona del juzgador y sus colaboradores, hábitos, disposiciones y actitudes prudentes, donde se haga evidente al justiciable la neutralidad y ecuanimidad en la aplicación reflexiva de las normas jurídicas al caso concreto, con la clara intención de restablecer, mediante el dictado de sentencias, el orden social que todo conflicto rompe.

En el marco de la complejidad y dinamismo de la sociedad mexicana actual, las instituciones de administración e impartición de justicia no poseen el monopolio de la autoridad, ésta se ejerce hoy por medio de múltiples y plurales elementos que se conjugan para llevar a cabo los servicios públicos. En consecuencia, la sociedad participativa e informada, exige con urgencia un fundamento ético que inspire la actuación de todos los funcionarios judiciales, y que asimismo respete y reconozca las innegables particularidades de los diversos grupos que integran las comunidades en nuestra amplia geografía campechana.

Derivado de lo anterior, el ejercicio de las funciones judiciales es inseparable de la ética, esto supone afirmar que bajo ninguna circunstancia cabe interponer argumentaciones éticas falaces para amparar la imprudencia y el abuso, propiciando ejercicios indebidos del derecho, precisamente en aquellos funcionarios que por mandato expreso ejercen la delicada responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas que garantizan la permanencia del régimen republicano y democrático en que vivimos.

De las reflexiones anteriores, resulta impostergable la definición y elaboración de un documento donde se concreten y señalen los deberes éticos, en coincidencia con las disposiciones constitucionales señaladas en el artículo 100, párrafo séptimo, en lo referente a los principios de independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo que deben caracterizar la carrera judicial, y los otros instrumentos legislativos que norman la actividad del juzgador, es decir, las obligaciones y facultades que les corresponden y que adoptadas por convencimiento, acompañen, inspiren y perfilen el sentido y la intención de la función judicial en sus delicadas tareas.

En el Poder Judicial del Estado de Campeche se advierte la necesidad de reformar el Código de Ética, y difundir su conocimiento, en primer lugar, a todos los servidores judiciales, con el propósito de que identifiquen con facilidad y definan con claridad los principios rectores de la ética judicial, aplicables en los actos profesionales, propios del servicio público que prestan. -

Así entendido, el Código de Ética Judicial es un instrumento de análisis y reflexión que aporta los elementos nocionales y valorales universalmente reconocidos, para motivar, desde el interior de la conciencia personal, el hacer profesional judicial. Se trata de un instrumento de guía y señalamiento de los valores éticos comprometidos en el ejercicio de la función judicial, a fin de que los servidores judiciales campechanos crezcan en aptitud, confianza, credibilidad y transparencia ante los justiciables, y, en sus actuaciones, se concrete la calidad humana y profesional que poseen, madurando las reflexiones, los conceptos, los principios y valores morales contenidos en este instrumento.

La estructura del Código de Ética Judicial recoge en capítulos específicos los principios y las reglas que comprometen a todos los servidores judiciales, pero en especial, a Magistrados y Jueces en tanto que en ellos se concreta la impartición de justicia, cuyas decisiones impactarán en el restablecimiento del orden que exige el planteamiento de un conflicto de intereses. En este sentido, la tarea jurídica que desempeñan hace necesaria la incorporación de referentes deontológicos que inspiren y den sustento a su delicada función.

Sin menoscabo de lo anterior, y observando los beneficios de ofrecer a la sociedad medios alternos de solución a sus conflictos, el Código de Ética incluye disposiciones que guíen la conducta de mediadores y conciliadores, quienes además de observar las disposiciones legales en los acuerdos que, en su caso, celebren las partes, habrán de prestar su servicio con calidad ética. - -

El Código de Ética Judicial se propone esclarecer los supuestos que permitan identificar los valores y virtudes que deben caracterizar los actos de quienes se desempeñan en el sistema de impartición y administración de justicia en el Estado de Campeche; comportamientos éticos que, transformados en hábitos de acciones virtuosas, orienten la reflexión ética e inspiren la toma de decisiones prudentes. - -

Los enunciados del Código de Ética Judicial son fruto de la experiencia prudencial en el ejercicio de la judicatura, por lo tanto deben inspirar transformaciones positivas en las prácticas de desempeño profesional de los servidores judiciales, a fin de que, con sus actos, incidan favorablemente en el mejoramiento de la calidad de las relaciones humanas, en la construcción de una convivencia pacífica y en el fortalecimiento de la vida institucional de la sociedad y el Poder Judicial del Estado de Campeche. -

En este sentido, el beneficio para la función judicial que supone la vivencia de los enunciados del Código de Ética es indiscutible, ya que los servidores judiciales obtendrán armonía y equilibrio emocional, lo cual necesariamente redundará en una clara mejora profesional, y así consolidar la confianza de los justiciables y sobre todo, las expectativas que la ciudadanía exige en los servidores judiciales. -

El Código de Ética Judicial señala con claridad los principios deontológicos relacionados, especialmente, con el desarrollo de la función judicial, adaptados a la idiosincrasia, cultura, tradiciones y costumbres de las comunidades campechanas, apartándose de las prácticas que promuevan actitudes inadecuadas del juzgador frente al ejercicio del derecho. El Código de Ética Judicial es un instrumento objetivo en la valoración y un referente obligado de las actividades cotidianas de los servidores judiciales.

En el contexto de estas reflexiones, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura Local, consideran necesaria la actualización del presente documento, que comprende siete capítulos. El capítulo primero aborda disposiciones generales donde se señala a los destinatarios y el objeto que persigue; el segundo, los valores morales que ha de observar el servidor judicial en el ejercicio de la función; el tercero, los principios específicos que deben orientar la actuación ética de los titulares de los órganos jurisdiccionales; el cuarto, los principios que orientan el desempeño ético de los mediadores-conciliadores; en el quinto, se establecen los lineamientos para la observancia y aplicación del Código de Ética; en el sexto, se disponen las atribuciones, la integración y el funcionamiento del Comité de Ética; y en el séptimo, se prevé el deber de todos los Magistrados, Consejeros, Jueces y servidores judiciales, de comprometerse de manera expresa con todos los términos, misión, valores y principios éticos de conducta que rigen al Poder Judicial del Estado. -

DECRETO

Los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche y el Consejo de la Judicatura Local, con base en las facultades que les otorgan los artículos 14 fracción II y 125 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, expiden el siguiente: -

CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL

DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

1. El presente Código de Ética es de observancia general para todos los servidores públicos que presten su servicio en el Poder Judicial del Estado de Campeche.
2. El objetivo del Código de Ética consiste en establecer de manera clara y precisa los criterios y valores que deben motivar e inspirar la conducta de los servidores judiciales, independientemente de la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el desempeño de sus funciones.
3. El Código de Ética contiene el conjunto de normas éticas, hábitos, disposiciones y actitudes que coadyuven a la realización con excelencia del servicio de administración e impartición de justicia.
4. El Código de Ética contiene la descripción de los principios, normas y criterios que el servidor judicial debe hacer suyos en el ejercicio de su actividad profesional, para favorecer la cultura de servicio, así como la imagen de respeto y profesionalismo, propios de quienes se desempeñan en las labores de administrar e impartir justicia.
5. Los servidores judiciales del Poder Judicial del Estado de Campeche, deberán conocer y asumir el compromiso de honrar con sus actos el presente Código de Ética, en consecuencia, deberán evitar y abstenerse de realizar prácticas o acciones que incidan negativamente en la administración e impartición de justicia.

6. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.
7. Los servidores judiciales evitarán prácticas de corrupción e impulsarán la calidad en la impartición de justicia, para generar confianza en la sociedad y un cambio de actitud en sus compañeros o pares, mediante el ejemplo en el desempeño de sus propias actividades y en su vida personal, familiar y social. - -
8. Los servidores judiciales deberán abstenerse de solicitar o recibir cualquier beneficio por parte de los justiciables o sus representantes, a fin de evitar suspicacias que pongan en entredicho la integridad de los servicios de administración e impartición de justicia.

CAPÍTULO SEGUNDO

Valores que rigen a los servidores judiciales

9. El servidor judicial, al formar parte del Poder Judicial del Estado de Campeche, se compromete a identificar y ajustar su conducta personal, y desempeño profesional, a los valores éticos referidos en este Código. -
 10. El servidor judicial se compromete a cumplir en sus actos y promover con el ejemplo de su servicio público, los valores éticos que rigen la administración e impartición de justicia, fortaleciendo con ello el aprecio por la dignidad de las personas, que lleva a ofrecer trato igual a todos los ciudadanos. -
 11. VALOR DE RACIONALIDAD. El servidor judicial se compromete a trabajar con intensidad durante toda la jornada laboral, propiciando un ambiente de laboriosidad, de modo que evitará distraerse y distraer a otros compañeros en actividades ajenas a la función judicial. -
 12. VALOR DE PROFESIONALIZACIÓN. El servidor judicial se compromete a realizar sus funciones con su mejor conocimiento del derecho y del proceso, a fin de llevar a cabo, con oportunidad y atingencia, el estudio, las diligencias y trámites inherentes a las funciones y tareas de su competencia. -
 13. VALOR DE TRANSPARENCIA. El servidor judicial está obligado a la transparencia en el desempeño de sus funciones, de manera que debe ofrecer a los legítimamente interesados en un asunto información útil, pertinente, comprensible y cierta. Asimismo, debe actuar con equidad y prudencia al proporcionar información, para evitar cualquier perjuicio a alguna de las partes. - -
 14. VALOR DE DISCRECIÓN. El servidor judicial se compromete a no hacer uso de la información confidencial o reservada a la que tiene acceso en función de su cargo; siendo especialmente cuidadoso de la secrecía. Por ningún motivo hará pública información no destinada a ello, conforme a la normatividad aplicable. Además, evitará emitir opinión personal sobre las causas o litigios que se encuentren bajo su competencia o resguardo. -
- Cuando el servidor judicial asista como ponente a actos académicos o sociales que versen sobre temas jurídicos y teorías del derecho, evitará, al ofrecer ejemplos, hacer uso de la información que conoce, salvaguardando en todo momento el derecho de los justiciables a no ser mencionados, ni referidos fuera del ámbito meramente jurisdiccional.
15. VALOR DE EQUIDAD. El servidor judicial se compromete a proveer conforme a derecho a las peticiones de cada una de las partes, sin mostrar parcialidad hacia alguna de ellas; de igual forma, deberá excusarse del conocimiento del asunto si involucra intereses personales del servidor judicial. - -
 16. VALOR DE HONRADEZ. El servidor judicial se compromete a actuar con honorabilidad, integridad, probidad y rectitud, de manera que en todos los actos del servicio profesional que presta prevalezca la intención de servir haciendo realidad la justicia, sin pretender obtener provecho o ventaja con motivo de sus funciones, a fin de generar en la sociedad confianza respecto de la imparcialidad y objetividad de las resoluciones que en derecho se emiten.
 17. VALOR DE LEALTAD. El servidor judicial se compromete a conocer y orientar sus actos al logro de los objetivos institucionales del Poder Judicial del Estado de Campeche, de manera que ejercerá sus funciones buscando la justicia de las partes conforme a derecho, observando los fines del proceso.

18. VALOR DE EXCELENCIA PERSONAL. El servidor judicial se compromete a actualizarse y perfeccionarse de manera integral y permanente en el ejercicio de su función, a fin de desarrollar con eficacia las tareas a su cargo, de manera que advierta la conveniencia de participar activamente en los cursos y las actividades que al efecto ofrezca el Poder Judicial. -

En este sentido, el servidor judicial se compromete a no interferir o manipular en ninguna forma los procesos de curso, concurso y selección de candidatos para ocupar las plazas vacantes o para maniobrar las posibilidades de ascensos en favor de persona alguna. En todos los casos, se trata que accedan a los cargos las personas que por sus méritos personales y profesionales resulten idóneos para la función judicial que se requiera.

19. VALOR DE OBEDIENCIA. El servidor judicial se compromete a cumplir con disciplina las indicaciones que reciba de sus superiores en el ejercicio de las funciones bajo su responsabilidad; en el supuesto de abuso o arbitrariedad del superior, el servidor judicial subordinado, está obligado a notificar el hecho al Pleno del Honorable Tribunal o del Consejo de la Judicatura Local, a fin de que tomen las medidas que en el caso procedan.

20. VALOR DE RESPONSABILIDAD. El servidor judicial se compromete a responder del cuidado, atención, estudio y dedicación en la realización de las actividades a su cargo; de manera que serán evidentes el compromiso y profesionalismo con que ejerce sus funciones. -

21. VALOR DE AUSTERIDAD. El servidor judicial se compromete a hacer uso adecuado y eficiente de los bienes muebles e inmuebles asignados a su persona para el desempeño de sus funciones, de manera que no los empleará con fines o propósitos distintos a las funciones judiciales que le están encomendadas. - -

22. VALOR DE TOLERANCIA. El servidor judicial se compromete a observar en el desempeño de sus funciones una conducta de respeto, consideración y paciencia hacia las personas con quienes se relaciona, siendo cuidadoso en el trato con los justiciables y quienes los representan. -

23. VALOR DE COMPAÑERISMO. El servidor judicial se compromete a observar una conducta respetuosa y amable en el trato con sus superiores, pares y subalternos, para contribuir a un ambiente de trabajo de amable exigencia, que facilite el desarrollo de las actividades propias de su cargo y de aquellas que se le requieran eventualmente para superar las contingencias del servicio judicial. -

24. VALOR DE PUNTUALIDAD. El servidor judicial se compromete a cumplir íntegramente con el horario de trabajo, desempeñando con celeridad y atinencia las funciones y responsabilidades encomendadas, manteniendo un adecuado ritmo laboral que ofrezca a los justiciables un servicio de excelencia. - -

25. VALOR DE HONESTIDAD. El servidor judicial se compromete a actuar con honestidad en el servicio, procurando una utilización adecuada y óptima de los recursos que se le han conferido para el cumplimiento de la función correspondiente, y adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial. Para tales efectos, se compromete a fomentar una cultura de prevención y abatimiento de prácticas de corrupción y a impulsar la calidad en la impartición de justicia, con el propósito de generar certidumbre en la sociedad respecto de la objetividad e imparcialidad de sus resoluciones y servicios, mediante el ejemplo en el desempeño de sus propias actividades y en su vida personal, familiar y social.

CAPÍTULO TERCERO

Principios que rigen a Magistrados y Jueces

26. Dentro de la estructura del Poder Judicial del Estado de Campeche, los Magistrados y Jueces realizan las funciones sustantivas inherentes a la impartición de justicia, dando cumplimiento a la trascendental responsabilidad social que garantiza el Estado de Derecho, en consecuencia, además de los valores generales exigibles a todos los servidores judiciales, deben ajustar su función profesional a los siguientes principios.

PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA

27. Los Magistrados y Jueces deben: - -

- a) Formular sus resoluciones evitando aceptar cualquier tipo de influencia externa ajena al derecho, de manera que en sus decisiones sobre los casos sometidos a su potestad y el sentido de su resolución quede suficientemente fundado y motivado en derecho.
- b) Conservar su criterio para juzgar conforme a derecho, evitar las presiones sociales y reconocer como extraños los intereses que intenten desvirtuar el sentido de justicia al que están obligados en sus resoluciones. -
- c) Denunciar ante la autoridad competente y rechazar con firmeza cualquier intento de influencia jerárquica, política, de grupos de presión, amistad o recomendación de cualquier índole, que se proponga influir en el trámite o resolución de los asuntos de su conocimiento. -
- d) Ejercer con autonomía de criterio su función, evitar vínculos de cualquier tipo o la posibilidad de circunstancias que vulneren la independencia con que emiten sus resoluciones.
- e) Evitar involucrarse en situaciones sociales y políticas que comprometan directa o indirectamente la independencia judicial, en consecuencia se abstendrán de conceder entrevistas con las partes o sus representantes, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejercen la función.
- f) Abstenerse de insinuar o sugerir cualquier tipo de opinión respecto del sentido en que emitan sus fallos otros juzgadores.
- g) Evitar tomar decisiones por influencia pública, temor a la crítica, consideraciones de popularidad, notoriedad o por motivaciones impropias o inadecuadas a la función judicial, en consecuencia, deben, mediante el estudio y la reflexión serena de los asuntos, superar los prejuicios y las dudas respecto de la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas, la interpretación y aplicación de la ley.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

28. Los Magistrados y Jueces deben, por la imparcialidad a la que están obligados:

- a) Juzgar con rectitud de criterio y objetividad de conciencia, a fin de que prevalezca el estricto apego al derecho en sus resoluciones, en consecuencia, omitirán prejuicios, designios anticipados o la prevención a favor, o en contra, de alguna de las partes. -
- b) Evitar conceder ventajas, beneficio o privilegios a las partes fuera de los que la ley permita, a fin de que prevalezca en todo momento la igualdad de dichas partes en el proceso. -
- c) Denunciar ante la autoridad competente y rechazar cualquier intento de dádiva que provenga de alguna de las partes, de sus representantes o de terceros. -
- d) Abstenerse de hacer o aceptar invitaciones sociales o políticas que puedan comprometer la imparcialidad de sus resoluciones. -
- e) Abstenerse de emitir opiniones que impliquen prejuzgar algún asunto en proceso, sea propio o se encuentre bajo la jurisdicción de otros juzgadores. -
- f) Evitar en conciencia, en los asuntos sometidos a su potestad, los prejuicios que puedan incidir en la recta apreciación de los hechos y en la valoración de las pruebas, así como en la interpretación y aplicación de la ley, de manera que la imparcialidad sea manifiesta en su resolución. - -

PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD

29. Los Magistrados y Jueces deben: - -

- a) Emitir sus resoluciones conforme a derecho, evitando que prevalezca su modo de pensar o de sentir respecto de un asunto. En la decisión que formulen debe prevalecer la estricta aplicación del derecho.
- b) Resolver los asuntos de su competencia, sin esperar reconocimiento personal por la función social que prestan, su condición de servidores públicos, les obliga a permanecer distantes de los justiciables, de sus representantes y de terceros.
- c) Dirigirse con respeto y amabilidad a sus pares, escuchar con atención y apertura de entendimiento y voluntad sus planteamientos, para lograr dialogar con tolerancia, razones y provecho, a fin de que prevalezca la aplicación del derecho ante las posibles interpretaciones de los hechos.
- d) Atender los comentarios y sugerencias que les formulen sus colaboradores directos, a fin de formar el criterio jurídico de sus subalternos y aprovechar la oportunidad de aprender de la ciencia y experiencia de otros juzgadores.
-
- e) Actuar, en el ejercicio de sus funciones, con serenidad, ecuanimidad, seriedad y madurez, asimismo, tener presente la expectativa de justicia que la sociedad espera de sus resoluciones y la alta condición de servidores públicos que el Estado les ha conferido. - -

PRINCIPIO DE PROFESIONALISMO

30. Los Magistrados y Jueces deben: - -

- a) Capacitarse humana y profesionalmente. Esto supone entender que la actualización constituye un proceso permanente que se realiza a través de la asistencia y participación en cursos de especialización y cultura jurídica, lo cual les permitirá desarrollar con excelencia la función jurisdiccional que les está encomendada. -
- b) Analizar exhaustiva y acuciosamente los asuntos en los que deban intervenir; evitar en todo momento la frivolidad o apresuramiento a fin de resolver con ciencia y en conciencia, haciendo que prevalezca el derecho como condición de la justicia. -
- c) Asumir con responsabilidad y compromiso institucional las consecuencias de sus decisiones, teniendo en cuenta la confianza que la sociedad les ha entregado y la rendición de cuentas a la que están obligados. -
- d) Realizar por sí mismos las funciones inherentes a su cargo, y tener presente que la delicada responsabilidad social de impartir justicia compromete plena y personalmente a cada juzgador. -
- e) Tener presente su condición de servidores públicos; en consecuencia están obligados a atender, recibir y escuchar con respeto y amabilidad a los usuarios del servicio de impartición de justicia. -
- f) Comprometer sus capacidades humanas y profesionales para dirigir de manera diligente y eficaz el órgano jurisdiccional a su cargo. Es responsabilidad irrecusable de cada juzgador evitar el rezago para resolver de manera expedita. -
- g) Abstenerse de emitir comentarios u opiniones sobre la actuación de otros juzgadores, a fin de salvaguardar el prestigio y buen nombre que recíprocamente todos se deben. -
- h) Esforzarse por cumplir con excelencia sus deberes, de manera que los demás servidores judiciales adviertan en su conducta un ejemplo a seguir.
- i) Actuar con transparencia y profesionalismo en el ejercicio de sus funciones judiciales, de manera que su conducta genere respeto, credibilidad y confianza en los otros servidores judiciales, en los justiciables y en la sociedad. - -

PRINCIPIO DE EXCELENCIA

31. La actuación de Magistrados y Jueces debe caracterizarse por:

- a) Un recto sentido del humanismo para concretar la justicia. Esto supone, dirigir su conducta con apego a la ley y en beneficio de la sociedad a la que de manera natural deben su servicio.
- b) Ser justa, de manera que en cada resolución se concrete la intención del juzgador, de dar a cada quien lo que le corresponde en los asuntos de su competencia. -
- c) Ser prudente, esto supone actuar conforme a un criterio jurídico y moral objetivo, ponderar las consecuencias de las decisiones y tener clara la intención de contribuir a restablecer el orden social.
- d) La fortaleza, de manera que prevalezca el ánimo y la intención de superar con entereza las adversidades y dificultades que se presenten en el ejercicio de la función judicial.
- e) El decoro, de manera que estén obligados a observar un comportamiento, público y privado, acorde con la dignidad del servicio público que prestan.
- f) Ser perseverante, de manera que se acometan con tenacidad y eficacia las tareas que la función judicial exige, superando el cansancio y la rutina. Asimismo, tener presente que la calidad de sus resoluciones incide de manera directa en la persona de los justiciables y sus bienes.
- g) La humildad, para saber reconocer las debilidades y capacidades personales, convirtiéndolas en aspectos concretos de un claro horizonte de mejora personal y profesional.
- h) La sencillez en el trato con los superiores, los pares y los subordinados, de modo que se facilite el diálogo y la cooperación para el trabajo, prescindiendo de actitudes que insinúen alardes de vanidad o poder. -
- i) La sobriedad en el estilo de vida, de manera que eviten las actitudes frívolas o de ostentación que generan suspicacias y desmeritan la respetabilidad del cargo. -

PRINCIPIO DE CORTESIA JUDICIAL

32. La cortesía es la puerta de entrada a la ética y al buen trato social. Consiste en el respeto y consideración que el juzgador ha de dispensar a los justiciables, a los testigos, a los abogados, a sus subalternos, a sus colegas, y en general a todas aquellas personas que directa o indirectamente se relacionen con la administración de justicia, mostrando la consideración debida a sus circunstancias físicas, psicológicas, sociales y culturales, y brindándoles las explicaciones y aclaraciones que requieran, en la medida en que sean procedentes y oportunas y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica. El juzgador debe: - -

- a) Escuchar y atender con respeto las intervenciones comedidas de las partes, de los abogados y de todos los que requieran ser oídos.
- b) Abstenerse de emitir opiniones irrespetuosas acerca del trabajo de otros Magistrados, Jueces y compañeros de trabajo. -
- c) Relacionarse con todos de manera cortés y equilibrada, sin incurrir en exabruptos, altanerías, favoritismos o conductas arbitrarias.
- d) Mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las recomendaciones dirigidas a sus decisiones y comportamientos.

PRINCIPIO DE INTEGRIDAD

33. La integridad de la conducta del juzgador fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional, contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura. El juzgador debe: - -

- a) Exhibir y promover altos estándares de conducta acorde a los valores y principios éticos, para reforzar la credibilidad

y confianza de la sociedad en el Poder Judicial.

b) Cuidar que su conducta esté por encima de cualquier crítica a los ojos de un observador razonable¹.

c) Guardar prudencia respecto a los lugares y las personas que frecuenta, rehusando aquellos que puedan despertar suspicacias sobre su imparcialidad o probidad, así como implicarlo en disputas violentas, o exponerlo a situaciones que vayan en demérito de su dignidad funcional o del prestigio del Poder Judicial. -

d) Ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos, para dar respuestas óptimas a los justiciables y cuyo incumplimiento afecta la imagen y la confianza en el Poder Judicial.

PRINCIPIO DE DIGNIDAD

34. La dignidad constituye un importante aspecto de la libertad social y moral del individuo, regula también la actitud hacia él por parte de quienes lo rodean y de la sociedad en su conjunto, incluyendo las exigencias de respeto a la personalidad y de reconocimiento de sus derechos. Los juzgadores deben: -

a) Cultivar sus virtudes personales y velar por su buen nombre y honor en todos los ámbitos de su desenvolvimiento personal.

b) Mostrar en su actuación pública y privada con trascendencia pública, prudencia y sobriedad en sus palabras, actitudes y comportamientos, firme compromiso con la justicia y constante defensa de las normas constitucionales y legales que dan sustento a la convivencia. -

PRINCIPIO DE HONESTIDAD

35. La honestidad es el atributo que refleja el recto proceder del individuo, que le permite actuar con decencia, recato y pudor. Los juzgadores deben: -

a) Adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial.

b) Exhibir en su vida profesional y privada una conducta coherente con los valores y principios éticos establecidos en este Código. -

c) Responder con actuaciones que reflejen un manejo correcto de los recursos sin que surjan dudas.

PRINCIPIO DE HONRADEZ

36. La honradez es la cualidad de la persona que obra y actúa con rectitud, justicia y honestidad. Se basa en el respeto al otro y en la valoración de la verdad como un valor fundamental de la vida en sociedad. El juzgador debe:

a) Actuar con rectitud de ánimo, honorabilidad e integridad, al cumplir con su función en los términos que el propio derecho exige.

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

37. Responsabilidad es la disposición y diligencia en el cumplimiento de las competencias, funciones y tareas

¹ Cualquier ciudadano en pleno goce de sus facultades físicas y mentales que desde un plano imparcial advierta situaciones que se contrapongan con la función del Juez o servidor judicial.

encomendadas. El juzgador debe: -

- a) Mantener un comportamiento profesional incorruptible, que manifieste seriedad y firmeza de carácter en el ejercicio de sus funciones. -
- b) Contribuir en la defensa de la integridad e independencia del sistema de administración de justicia y en todo lo que ayude a mejorar el funcionamiento del mismo.
- c) Asumir un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial. - -

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

38. La transparencia implica un proceder de carácter público y accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica, garantizado que las actuaciones estén acordes a la ética y la moral. El juzgador debe:

- a) Documentar los actos de su gestión y garantizar accesibilidad a la información en el marco legal vigente. -
- b) Exhibir una conducta que tienda a reafirmar la confianza del público en la integridad del Poder Judicial. -
- c) Procurar, sin infringir el derecho vigente, ofrecer información útil, pertinente, comprensible y fiable a los usuarios y público en general.
- d) Comportarse, en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, poniendo especial esmero para que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados. - -

PRINCIPIO DE PRUDENCIA

39. Es el comportamiento, actitud y decisión producto de un juicio de conciencia, justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contra argumentos disponibles en el marco de la norma vigente. El juzgador debe:

- a) Mantener una actitud abierta y paciente para escuchar y reconocer nuevos argumentos o sugerencias con el propósito de confirmar o rectificar criterios asumidos.
- b) Ejercer con moderación la autoridad que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional.
- c) Analizar las distintas alternativas durante la toma de decisiones, y valorar las diferentes consecuencias que traerán aparejadas cada una de ellas.
- d) Obrar con sensatez y expresarse con propiedad y oportunidad.
- e) Actuar con respeto, consideración, comprensión y tolerancia hacia las personas con quienes tenga relación en el desempeño de sus funciones. -
- f) Evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social.

PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA

40. La debida diligencia consiste en realizar la función de la manera más ordenada, con dedicación, teniendo en cuenta cada detalle que pueda afectar el trabajo y presentarlo en el momento preciso. Exige el cuidado, esfuerzo y prontitud para llevar a cabo las acciones encaminadas a evitar una decisión tardía. En cumplimiento a este principio los juzgadores están obligados a:

- a) Realizar sus funciones de manera oportuna y precisa, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y de

evitar vulneraciones de derechos humanos. -

b) No contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado y oportuno de sus funciones específicas.

--

PRINCIPIO DE IGUALDAD

41. Todas las personas son iguales ante la ley. A fin de garantizar el cumplimiento efectivo de este principio, los juzgadores deben: -

a) Evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados o usuarios. -

b) Tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso a su conocimiento, para establecer la igualdad de tratamiento real y formal. -

c) Requerir a los defensores públicos y abogados particulares, que en caso de que tengan conocimiento de que sus clientes, asesorados, testigos o cualquiera otra persona que deba intervenir en el juicio, sea una persona con discapacidad, lo hagan del conocimiento del juzgado o tribunal, de manera inmediata, a fin de que lleve a cabo los ajustes necesarios con la debida diligencia, para que las necesidades de los justiciables sean tomadas en cuenta sin importar sus condiciones de género, origen étnico, estatus socioeconómico, identidad u orientación sexual, apariencia física, discapacidad o cualquier otra; es decir, sin privilegiar o discriminar a nadie, para hacer valer el derecho fundamental de acceso a la justicia. --

CAPÍTULO CUARTO

Disposiciones que rigen a mediadores y conciliadores

42. Además de los valores éticos que prescribe este Código, la conducta de los funcionarios mediadores y conciliadores debe guiarse por las disposiciones que atendiendo a su labor le obligan. -

43. Los funcionarios mediadores y conciliadores, deben:

a) Ofrecer a las partes beligerantes sus conocimientos, voluntad, disposición y ánimo con el fin de propiciar el diálogo y entendimiento que facilite la mediación y conciliación extrajudicial.

b) Conducirse de buena fe hacia las partes beligerantes, mostrar que su hacer profesional se rige por la probidad, honestidad, responsabilidad, lealtad, respeto y justicia respecto de las partes y del propio Poder Judicial del Estado de Campeche. -

c) Abstenerse de intervenir en el proceso, y posible solución de conflictos, cuando éstos les generen perturbación emocional que incida en el trato imparcial que deben dar a las partes. --

d) Respetar la libertad de las partes, evitar influir en sus decisiones, de manera que sean los protagonistas del conflicto quienes descubran y acepten la solución. -

e) Actuar con prudencia y extrema discreción, a fin de lograr en las partes una disposición de apertura que les permita comprender la complejidad y dinámica del caso, así como la posibilidad de lograr la conciliación extrajudicial. --

CAPITULO QUINTO

Observación y Aplicación

44. El presente Código prevé los valores y principios que se consideran idóneos para constituir un referente deontológico, que pueda guiar la conducta de los servidores judiciales en general y facilitar la reflexión ética sobre los diversos aspectos de la función que desempeñan. Tales valores y principios no son elaborados con la finalidad de complementar o reglamentar la legislación vigente en materia de cualquier tipo de responsabilidad jurídica de los miembros del propio Poder Judicial.

45. La observancia y aplicación de las disposiciones aquí contenidas, constituye, por consiguiente, un referente objetivo para la valoración de la conducta personal de cada uno de los integrantes de este Poder Judicial.

Disposiciones Supletorias

46. Los principios contenidos en el Código Modelo Iberoamericano, en el Código Nacional Mexicano y en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, de las Naciones Unidas, serán supletorios del presente Código de Ética, y a su vez el presente Código de Ética será supletorio de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y su Reglamento, en lo que rige la conducta de los servidores públicos judiciales.

CAPÍTULO SEXTO

Del Comité de Ética

Atribuciones

47. Son atribuciones del Comité:

- a) Difundir y promover el conocimiento del Código de Ética del Poder Judicial del Estado.
- b) Realizar las interpretaciones del Código de Ética del Poder Judicial del Estado, de las disposiciones, cánones y principios de Ética Judicial. -
- c) Alentar y procurar el apego de las y los servidores judiciales a los principios y virtudes éticas que deben regir su conducta.
- d) Coordinar investigaciones y estudios sobre Ética Judicial. -
- e) Elaborar los proyectos de creación, modificación o reforma del Código, principios y reglas de Ética Judicial, y someterlos a consideración del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.
- f) Promover y difundir la Ética Judicial.
- g) Establecer vínculos institucionales con las comisiones, tribunales u organismos análogos de Ética Judicial, para el cumplimiento de su objeto. -
- h) Elaborar y promover programas de capacitación y sensibilización en materia de ética tendientes a la promoción y difusión de la Ética Judicial en los órganos jurisdiccionales.
- i) Evaluar periódicamente los resultados de aplicación y difusión del Código de Ética del Poder Judicial y de las políticas emprendidas en esta materia, y -
- j) Las demás que deriven de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, del Código de Ética del Poder Judicial del Estado y de los acuerdos emitidos por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

Integración

48. El Comité de Ética del Poder Judicial del Estado estará integrado por cinco miembros y conformado de la siguiente manera:

- a) Por la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, quien lo presidirá y será el único integrante con carácter permanente;
- b) Dos miembros provenientes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y;-
- c) Dos miembros provenientes del Consejo de la Judicatura Local.
- d) El Comité contará con una Secretaría Técnica, cargo permanente, que recaerá en el titular de la Secretaría General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien asistirá a las sesiones con voz y sin voto. -
- e) Los miembros a que hacen referencia los incisos b) y c), serán designados por los Plenos del Honorable Tribunal

Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, a propuesta de su Presidente; la duración en el cargo de los mismos será de dos años, contados a partir del día siguiente de su designación.

En caso de ausencia temporal de la Presidencia del Comité, el cargo será ocupado por la Magistrada o Magistrado que designe el Pleno. En el supuesto de ausencia definitiva, será sustituido por el Magistrado que lo supla únicamente hasta concluir el período para el que fue electo, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. - -

Para la suplencia de los demás integrantes de la Comisión, ya sea temporal o definitiva, éstos serán sustituidos por la persona que designe el Magistrado o Consejero Presidente, o los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura Local, según sea el caso, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Para el caso de ausencia temporal o definitiva de la Secretaría Técnica, ésta podrá ser sustituida por la persona que designe la Presidencia o el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, según sea el caso, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

Funcionamiento

49. El Comité celebrará por lo menos una sesión ordinaria de forma trimestral. Igualmente podrá celebrar sesiones extraordinarias en cualquier momento, ante la urgencia o relevancia de los asuntos a tratar. -

Las convocatorias de las sesiones ordinarias se enviarán por la Secretaría Técnica, con una antelación mínima de tres días hábiles a la fecha de la sesión correspondiente. -

Las convocatorias de las sesiones extraordinarias se enviarán por la Secretaría Técnica, con un día hábil de anticipación a la fecha de la misma, sólo comprenderán asuntos específicos y no incluirá seguimiento de acuerdos ni asuntos generales. Podrán ser convocadas por decisión de la Presidencia o a petición de por lo menos tres miembros del Comité. -

En caso de no contarse con el quórum referido, se celebrará una segunda convocatoria, en los términos precisados en este apartado. -

El envío de las convocatorias y la documentación relacionada con los puntos del orden del día, se podrá realizar a través de medios electrónicos.

En la convocatoria se hará constar el lugar, la fecha y la hora de la sesión, así como el orden del día de la misma o referencia de los asuntos que vayan a ser tratados por el Comité. - -

Difusión y Comunicación

50. Los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, deberán adoptar las medidas y procedimientos necesarios para asegurar la difusión y comunicación del Código de Ética, de las actividades del Comité, de sus objetivos y resultados obtenidos. Para ello, la Secretaría Técnica lo hará del conocimiento a dichos órganos colegiados, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que sean emitidas las determinaciones a cargo del Comité.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Compromiso de comprensión y aceptación

51. Todos los Magistrados, Consejeros, Jueces y servidores públicos judiciales, deben comprometerse de manera expresa con todos los términos, misión, valores y principios éticos de conducta que rigen al Poder Judicial del Estado, entendiendo que su cumplimiento es obligatorio y que con ello se contribuye a crear un ambiente laboral en el que se garantiza la credibilidad de la judicatura y del servicio de justicia. -

En consecuencia, cada integrante del Poder Judicial del Estado, debe firmar la siguiente Carta Compromiso, de cumplimiento del Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

Carta Compromiso

Hago constar que comprendo el contenido del Código de Ética del Poder Judicial del Estado en todas sus partes, así como la misión, valores y principios que lo rigen, destacando de forma especial, pero sin limitar el cumplimiento de los demás valores y principios, los de lealtad, integridad y honestidad. Entiendo que su cumplimiento es obligatorio, por lo que me comprometo a respetarlos, y así contribuir a crear un ambiente laboral en el cual se garantiza la credibilidad del Poder Judicial y el servicio de administración de justicia.

Nombre y Apellidos: _____

Número de empleado: _____ Fecha: _____

Área o Departamento de adscripción: _____ Distrito Judicial: _____

Superior inmediato en representación de la institución: _____

Fecha: _____

T R A N S I T O R I O S

Primero: Publíquese el presente Código de Ética en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

--

Tercero: Se abroga el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Campeche, publicado el día catorce de julio de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado, y se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas en lo que se opongan al contenido del presente decreto. --

Cuarto: Los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo conducente para la promoción, difusión y observancia del presente Código, a través del Comité de Ética del Poder Judicial del Estado de Campeche. --

Quinto: Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de las presentes modificaciones y adiciones, la Dirección de Recursos Humanos, hará llegar a todas y cada una de las áreas jurisdiccionales y administrativas de este Poder Judicial, el documento que contenga la Carta Compromiso a que se hace referencia en el Capítulo Séptimo, para su adhesión por parte de los titulares y del personal a sus cargos, mismo que deberá ser integrado al expediente personal de cada uno de los funcionarios y empleados. Los Magistrados y Consejeros procederán a la suscripción de la Carta Compromiso, conforme a las modalidades que para tal efecto fijen, mediante Acuerdo, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura Local. En los casos de nuevo ingreso del personal, la adhesión correspondiente deberá hacerse de manera simultánea a la entrega del nombramiento o firma del contrato respectivo. -

Lo anterior para que en términos del artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial de Estado, para conocimiento de los Órganos de este Poder y público en general. -

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E.- MAESTRA JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A ROSAURA GONZALEZ CACHO.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 08/18-2019/2F-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, PROMOVIDO POR EL C. JOSE ALFREDO CRUZ TREJO, EN CONTRA DE ROSAURA GONZALEZ CACHO.

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a Veintiocho de Febrero del dos mil diecinueve.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Se tiene por reproducida la manifestación de la licenciada Josefa Cabrera Cruz, en la diligencia de notificación de fecha veinte de febrero del presente año, solicitando se proceda al emplazamiento de la demandada de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En consecuencia y dado que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, en tal razón y como lo solicita la profesionista, procédase a notificar el auto de fecha catorce de Septiembre del año dos mil dieciocho a la C. ROSAURA GONZALEZ CACHO, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos, ello con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibo que otorgue, instruyéndole a la parte demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, acorde a lo estipulado en el numeral 97 del ordenamiento legal en cita.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA...”

Por lo que con fecha catorce de septiembre de dos mil

dieciocho, la Juez del conocimiento dicto un auto, que en su parte conducente dice:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a catorce de Septiembre de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Téngase por presentado ciudadano José Alfredo Cruz Trejo, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera en autos señalando como último domicilio conyugal en calle pípila sin número de la Colonia Banco de Piedra en Sabancuy, Carmen, Campeche, glócese a los autos para que obre como corresponda.-

Por lo que se tiene al ocurso solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. ROSAURA GONZALEZ CACHO, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del

matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocido aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

En efecto, nuestros códigos sustantivos y adjetivo civil vulneran las garantías que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. JOSE ALFREDO CRUZ TREJO, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. –

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Así mismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª).

Que dado en el presente litigio versa sobre un juicio de divorcio, siendo una acción de estado civil, y que el domicilio conyugal de las partes se encuentra dentro de la jurisdicción de este segundo distrito judicial del estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que a la letra dice: “ Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio, es juez competente el del domicilio conyugal ”. Por lo tanto la suscrita juez es COMPETENTE como desde luego así se declara, para conocer de este Juicio.

Novena Época Registro digital: 164796 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Abril de 2010 Materia(s): Civil Tesis: I.2o.C.45 C Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio

del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”.

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en

cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “*que el varón y la mujer son iguales ante la ley*”

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...**Art. 27.** El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias,

teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano. Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad

de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que

México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). El procedimiento del juicio de divorcio es uno solo, pues si bien en el juicio se reconocen dos momentos en que las partes pueden formular sus pretensiones, tal distingo no implica el desconocimiento de los principios de unidad y concentración que rigen dicho juicio, pues tal precisión solamente resulta útil para conocer, precisamente, en qué momento las partes están en posibilidad de formular sus

3 Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4 Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

pretensiones y ofrecer pruebas para acreditar los hechos que las sustentan (esto es, en el escrito de demanda y después de dictarse la disolución del vínculo matrimonial, una vez que se dejan a salvo sus derechos), situación que de ninguna manera conlleva a sostener la apertura de un procedimiento diverso, pues el juicio es uno solo y no se encuentra dividido en etapas o fases; por ello es de suma importancia destacar que si bien en la tesis aislada 1a. CCXXIII/2009, que lleva por rubro: "DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.", esta Primera Sala estableció que en el juicio de divorcio sin expresión de causa existen dos etapas, una denominada "no contenciosa" (relativa a la declaración de divorcio) y otra en la que sí existe contienda (donde se deciden las cuestiones inherentes al divorcio), un nuevo análisis de las disposiciones que rigen el divorcio sin expresión de causa lleva a abandonar en lo conducente dicho criterio, pues éste se desarrolla sobre la base de que se trata de un procedimiento único, de tipo contencioso, en el que no puede afirmarse de manera categórica la distinción de dos etapas que puedan regir de momento a momento y menos aún, que en cada una de ellas se resuelvan temas específicos; así, por ejemplo, en lo que entonces se denominó "primera etapa" (comprendida desde la presentación de la demanda hasta la declaración de divorcio) el juzgador no solamente resuelve el asunto del divorcio, sino que antes bien, también debe emitir decisión sobre cuestiones inherentes al divorcio, específicamente al decretar las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal; de ahí que, como se dijo, es el caso de abandonar, en lo conducente, las consideraciones contenidas en la tesis aislada mencionada, en las partes que se opongán al desarrollo del proceso de divorcio sin expresión de causa. En los mismos términos, es decir en lo conducente, debe abandonarse el criterio sostenido por esta misma Sala en la jurisprudencia 1a./J. 137/2009, publicada en la página ciento setenta y cinco, del Tomo XXXI, abril de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).", en virtud de que en ésta se afirma que el juicio de divorcio sin expresión de causa termina con la resolución que ordena

la disolución del vínculo matrimonial y que, en su caso, las cuestiones inherentes al divorcio han de reservarse para ser resueltas en la vía incidental. Al respecto, debe decirse que dicha interpretación no advierte los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que deben regir en el juicio de divorcio y que sirven de base para dar lógica y contenido a las normas que regulan el proceso de que se trata, máxime si se considera que con tal interpretación existe el riesgo de incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver cuestiones que quedaron planteadas desde la demanda y que no encontrarán solución con el dictado de la sentencia de divorcio, sobre todo porque, una vez roto el lazo conyugal, no se tiene la certeza de que las pretensiones de las partes se vean resueltas en la vía incidental con el consecuente perjuicio de alguno de los excónyuges.

Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La presente tesis abandona, en lo conducente, los criterios sostenidos en las diversas 1a. CCXXIII/2009 y 1a./J. 137/2009, de rubros: "DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL." y "DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 280 y Tomo XXXI, abril de 2010, página 175, respectivamente.⁵

5 Época: Décima Época, Registro: 2002930, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCLXIII/2012 (10a.), Página: 845.

de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. ⁶

En consecuencia y toda vez que es voluntad de JOSE ALFREDO CRUZ TREJO disolver el vínculo matrimonial que lo une a ROSAURA GONZALEZ CACHO así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman

6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos JOSE ALFREDO CRUZ TREJO Y ROSAURA GONZALEZ CACHO partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que los une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de JOSE ALFREDO CRUZ TREJO Y ROSAURA GONZALEZ CACHO.-

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio JOSE ALFREDO CRUZ TREJO Y ROSAURA GONZALEZ CACHO lo hicieron bajo el régimen de bienes separados de conformidad con el numeral 200 del Código Civil del Estado de Veracruz, nada se resuelve al respecto quedan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma que corresponda; por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de **TIPO DECLARATIVA**, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; Y una vez que quede debidamente notificada la demanda de la presente resolución se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento exhorto al Juez de lo Familiar en turno de Tierra Blanca, Veracruz, para que en auxilio

de las labores de este juzgado elabore y gire oficio al Oficial del Registro Civil de esa ciudad, con las copias certificadas de la resolución, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos JOSE ALFREDO CRUZ TREJO Y ROSAURA GONZALEZ CACHO marcada con el número 00020 del libro 0005 con fecha de registro 22/07/2004, debiendo levantar el acta de divorcio, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio. Y en caso de que la inscripción sea fuera de nuestra jurisdicción deberá de solicitar el trámite del exhorto correspondiente.-

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar JOSE ALFREDO CRUZ TREJO Y ROSAURA GONZALEZ CACHO, una vez notificada la presente resolución, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges JOSE ALFREDO CRUZ TREJO Y ROSAURA GONZALEZ CACHO.

B) Se reserva de decreta la guarda y custodia, convivencia y alimentos a favor de la niña A, se le requiere al actor para que informe en el término de tres días bajo el cuidado de quien se encuentra la niña A, teniendo el termino de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

c) En cuanto a los alimentos a favor de la cónyuge, no se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, sin embargo se deja a salvo sus derechos para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda.

Para el caso de que los alimentos se encuentren garantizados en un expediente diverso, se quedara sin efecto la medida provisional alimentaria decretada en el presente expediente, para así evitar una doble fijación de pensión alimenticia, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

Novena Época

Registro: 169002

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.164 C

Página: 1175

ALIMENTOS. ES INDEBIDA LA DOBLE CONDENA A FAVOR DE UNA PERSONA.

Aunque un cónyuge quede comprendido en diversas hipótesis que lo obliguen a pagar alimentos a otro, con motivo del juicio de divorcio, sólo procede condenarlo al pago de la suma de dinero suficiente para satisfacer las necesidades alimentarias de la parte acreedora, conforme al principio de que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, pero no al doble pago del importe de esas necesidades, habida cuenta que el objeto único de pagar alimentos a una persona, consiste en satisfacer sus necesidades comprendidas en este concepto, como las de alimentos propiamente dichos, la habitación, el vestido, la recreación adecuada a cada quien en su edad y circunstancias, los servicios domésticos y de transporte, entre otras, y estas necesidades son unas solas, y no se duplican por el hecho de que el deudor se encuentre inmerso en una o varias hipótesis legales que lo obligan a su pago, por lo cual, aunque por una de las causas que la originan, la condena se considerara como sanción, la imposición de doble pago a favor de una persona, desnaturalizaría y pervertiría a la institución jurídica, para convertirla en una fuente de lucro para el acreedor, y en un castigo para el deudor, lo que es totalmente ajeno a sus finalidades y, por consiguiente, inadmisibles jurídicamente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 393/2008. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Lorena Oliva Becerra.

Por otra parte, se hace del conocimiento a JOSE ALFREDO CRUZ TREJO Y ROSAURA GONZALEZ CACHO que todo lo concerniente a alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar

una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Se reserva de ordenar al Actuario adscrito, notificar a la Ciudadana ROSAURA GONZALEZ CACHO, y para acreditar la ignorancia del domicilio, cítese a los ciudadanos DANIEL MARTINEZ SANCHEZ Y ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ el día DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO a las DIEZ HORAS Y DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, respectivamente, para que comparezcan ante este H. Juzgado, con identificación original y dos copias fotostática de la misma, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evita un acto de molestia, a fin de que sean examinados conforme al pliego Interrogatorio formulado para tal efecto a fin de acreditar la ignorancia del domicilio actual de la C. ROSAURA GONZALEZ CACHO.-

Así mismo gírese oficio a:

1. Teléfonos de México S. A. B., (Telmex), de esta ciudad.-
2. Comisión Federal de Electricidad de ciudad.-
3. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad.-
4. Al Director y/o Encargado del Hospital General Zona 04, con domicilio en calle 41-B S/N entre 20 y 22 de

- la colonia Centro de esta ciudad.-
5. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, de esta ciudad.-
 6. Coordinación de Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen, de esta ciudad.-
 7. Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad.-
 8. A la Subdirección de Atención y Servicios al Contribuyente, con domicilio en calle 56 x 33 s/n Local 1 al 4 Edificio Reale Fraccionamiento Justo Sierra de esta ciudad.-
 9. Vocalía del Instituto Nacional Electoral de esta ciudad.-
 10. Televisión por Cable de Tabasco, S. A. de C.V. y/o Grupo Cable de Asesores S.A. de C.V. (Cablecom) y/o IZZI de esta ciudad.-
 11. Al Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar No. 12 Av. Santa Isabel s/n, Colonia Solidaridad Urbana C.P. 24155 de esta ciudad.-
 12. Telecable de esta Ciudad, calle 42 E 3, Colonia Salitral, C.P. 24189 en esta Ciudad.

Para que en auxilio de este Juzgado, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual de la C. ROSAURA GONZALEZ CACHO y en caso de ser así, lo comuniquen a esta Juzgado, por cuadruplicado, en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la finalidad de que sea debidamente notificada.-

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de

divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de esto datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Finalmente se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Asimismo se le hace saber a las partes que tienen el termino de TREINTA (30) días naturales contados a partir del momento en que sean notificados de la presente sentencia declarativa, para solicitar se dé cumplimiento a lo señalado por el numeral 308 del Código Civil del Estado, para la anotación en el Acta de Matrimonio, con apercibimiento que de no hacerlo y una vez transcurrido el termino se enviara el expediente original al archivo judicial del Estado y se procederá a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial. Con la salvedad que de no recoger sus documentos originales los mismos pueden ser solicitados de manera verbal ante este Juzgado y acudir al archivo para la búsqueda y localización del expediente y les sean entregados en el archivo judicial por conducto del Secretario de Acuerdos.-NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO

DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LIC. MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA...”

LO QUE NOTIFICO A USTEDS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. CANDELARIA MAY MAY, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

LA C. LICENCIADA MARLEGE DEL CARMEN GALERA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

C E R T I F I C A: Que los autos del expediente 08/18-2019/2F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio sin expresión de causa, promovido por el C. JOSE ALFREDO CRUZ TREJO, en contra de ROSAURA GONZALEZ CACHO. de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho y veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dictados dentro de los autos del expediente 08/2F-II//18-2019, contienen las firmas de las Licenciadas María Genidet Cardeñas Cámara y Yadira Jiménez Moreno, Juez y Secretaria del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cédula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, para los efectos correspondientes. Conste. -

Lic. MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRÍGUEZ, Secretaria de Acuerdos.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A CONSUELO CHABLE SANCHEZ.-

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 662/17-2018/2F-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO, PROMOVIDO POR EL C. MANUEL DE JESUS CRUZ DAMIAN, EN CONTRA DE CONSUELO CHABLE SANCHEZ.

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche a ocho de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS: Lo de cuenta SE PROVEE: Téngase por recibido el oficio número INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/0383/2019 de la LICDA. MTRA. MARISELA SAN ROMAN LOPEZ, Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, informando las resultas de lo solicitado por esta autoridad mediante oficio 1447/18-2019/2F-II; motivo por el cual se tiene por ratificado el domicilio señalado en autos en el cual no fue localizada la demandada, ante ello, y toda vez que ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la C. CONSUELO CHABLE SANCHEZ, y dado lo solicitado por el asesor técnico de la parte actora en su escrito de fecha doce de febrero del año en curso, procédase a notificar el auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, a la C. CONSUELO CHABLE SANCHEZ, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS de conformidad con el numeral 106 del Código en cita, haciéndole saber a la demandada que se le pone a la vista la propuesta del convenio adjunto a la demanda instaurada en su contra, para efecto de que manifieste al respecto, en la vía y forma que corresponda y también se le hace saber que todo lo concerniente alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberá de hacer valer a través de los medios legales correspondientes, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación de constancia de recibo que otorgue, instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, o en su caso señale número telefónico o correo electrónico, para oír y recibir notificaciones de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con apercibimiento que de no hacerlo, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se ordenarán por lista de estrados de conformidad con el artículo 107, 108 y 109 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LICDA. YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE...”

Por lo que con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la Juez del conocimiento dicto un auto, que en su parte conducente dice:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a dieciséis de Mayo de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto ACUERDA: Téngase por presentado al C. MANUEL DE JESÚS CRUZ DAMIAN, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto de fecha siete de mayo del presente año, informando que el ultimo domicilio conyugal fue establecido en esta ciudad en calle 53 B manzana 5 lote 26 de la Colonia Obrera, asimismo señala como nuevo domicilio de la demandada siendo el ubicado en calle 53 entre 74 y 76 número 33 colonia obrera de esta ciudad, acumúlese a los autos para que obre como correspondiente.-

Por tal motivo, se tiene al C. MANUEL DE JESUS CRUZ DAMIAN, solicitando la disolución del vínculo matrimonial, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en

nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocido aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.

En efecto, nuestros códigos sustantivos y adjetivo civil vulneran las garantías que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. MANUEL DE JESÚS CRUZ DAMIÁN, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado

ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. –

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Así mismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª).

Que dado en el presente litigio versa sobre un juicio de divorcio, siendo una acción de estado civil, y que el domicilio conyugal de las partes se encuentra dentro de la jurisdicción de este segundo distrito judicial del estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que a la letra dice: “ Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio, es juez

competente el del domicilio conyugal ". Por lo tanto la suscrita juez es COMPETENTE como desde luego así se declara, para conocer de este Juicio.

Novena Época Registro digital: 164796 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Abril de 2010 Materia(s): Civil Tesis: I.2o.C.45 C Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

"como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge".

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos

consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *"que el varón y la mujer son iguales ante la ley"*

Por tal motivo, ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

"...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46..."

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente valido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las

personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y

que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

³ Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁴ Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente:

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial –especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces–; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de

5 Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.⁶

6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo

En consecuencia y toda vez que es voluntad del C. MANUEL DE JESÚS CRUZ DAMIÁN, disolver el vínculo matrimonial que lo une a la C. CONSUELO CHABLE SANCHEZ así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos MANUEL DE JESÚS CRUZ DAMIÁN y CONSUELO CHABLE SANCHEZ, partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de su hija, desarmonizando con sus actitudes de la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que los une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de los ciudadanos MANUEL DE JESÚS CRUZ DAMIÁN y CONSUELO CHABLE

que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SANCHEZ.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los ciudadanos MANUEL DE JESÚS CRUZ DAMIÁN y CONSUELO CHABLE SANCHEZ, lo hicieron bajo el régimen sociedad conyugal por lo que de conformidad con el artículo 210 del código civil del Estado, se declara disuelta la misma, y en caso de existir bienes se proceda a su liquidación, quedando a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma que corresponda; por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de TIPO DECLARATIVA, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; Y una vez que quede debidamente notificada la demandada de la presente resolución se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio al Oficial del Registro Civil de Atasta, Carmen Campeche, con las copias certificadas de la resolución, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos MANUEL DE JESÚS CRUZ DAMIÁN y CONSUELO CHABLE SANCHEZ, marcada con el número 00048 del libro 0022 con fecha de registro 17/02/1999, debiendo levantar el acta de divorcio, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio. Y en caso de que la inscripción sea fuera de nuestra jurisdicción deberá de solicitar el trámite del exhorto correspondiente.-

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar MANUEL DE JESÚS CRUZ DAMIÁN y CONSUELO CHABLE SANCHEZ, una vez notificada la presente resolución, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges MANUEL DE JESÚS CRUZ DAMIÁN y CONSUELO CHABLE SANCHEZ.

b) Se decreta que la guarda y custodia del adolescente J.M.C.C., habido en matrimonio estarán a cargo de la C. CONSUELO CHABLE SANCHEZ y bajo la patria potestad de ambos padres.

c) Por lo que se refiere a los alimentos se decreta una pensión alimenticia provisional a favor del adolescente J.M.C.C. hijo habido en matrimonio consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO), de los salarios y percepciones que devenga el C. MANUEL DE JESÚS CRUZ DAMIÁN y las cantidades que resulten deberán de ser entregadas por quincenas anticipadas al acreedor alimentario, previa constancia que se asiente.

En cuanto a la C. KATIA GUADALUPE CRUZ CHABLE, no se decretada nada al respecto en virtud de haber alcanzado la mayoría de edad.-

d) Asimismo se decreta que la convivencia del adolescente J.M.C.C., habido en matrimonio con su padre el C. MANUEL DE JESÚS CRUZ DAMIÁN, será el siguiente:

Será de manera abierta, siempre y cuando no afecten las actividades de su hijo J.M.C.C., habido en matrimonio, respecto de la vacaciones escolares le corresponderá a cada padre el 50%(CINCUENTA POR CIENTO) poniéndose de acuerdo quien lo inicia y quien lo termina.-

e) Se le requiere a los ciudadanos MANUEL DE JESÚS CRUZ DAMIÁN y CONSUELO CHABLE SANCHEZ, para que no realicen actos de manipulación y/o alienación sobre el adolescente J.M.C.C., ni agredirse ni física ni verbalmente a su persona cuando estén con el ni en ningún momento, o ejercer actos de violencia física, emocional y/o psicológica hacia el otro, ni a sus familiares; así como tampoco encaminar a los hijos hacia el rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro o familiares de este esto de conformidad con el artículo 103 fracción IX de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

f) En cuanto a los alimentos a favor de la cónyuge, no se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, sin embargo se deja a salvo sus derechos para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda.

Por otra parte, se hace del conocimiento a los ciudadanos MANUEL DE JESÚS CRUZ DAMIÁN y CONSUELO CHABLE SANCHEZ que todo lo concerniente a guarda y custodia, convivencia y alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no

son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Y toda vez que el promovente no adjuntó a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial se le hace saber a la C. CONSUELO CHABLE SANCHEZ que todo lo concerniente a Guarda y custodia, convivencia y alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberá de hacer valer a través de los medios legales correspondientes, por tal motivo se ordena notificar a la C. CONSUELO CHABLE SANCHEZ, en el domicilio ubicado en calle 53 entre 74 y 76 número 33, colonia Obrera de esta ciudad, con la entrega de las copias simples de la demanda para su conocimiento.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la

disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de aperebir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de notificación por no encontrarse el domicilio del demandada se requiere al promovente para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio de la demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de esto datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Finalmente se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Asimismo se le hace saber a las partes que tienen el termino de TREINTA (30) días naturales contados a partir del momento en que sean

notificados de la presente sentencia declarativa, para solicitar se dé cumplimiento a lo señalado por el numeral 308 del Código Civil del Estado, para la anotación en el Acta de Matrimonio, con aperebimiento que de no hacerlo y una vez transcurrido el termino se enviara el expediente original al archivo judicial del Estado y se procederá a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial. Con la salvedad que de no recoger sus documentos originales los mismos pueden ser solicitados de manera verbal ante este Juzgado y acudir al archivo para la búsqueda y localización del expediente y les sean entregados en el archivo judicial por conducto del Secretario de Acuerdos.-NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LIC. YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA....”

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. CANDELARIA MAY MAY, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LA C. LICENCIADA YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -

C E R T I F I C A: Que los autos de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho y ocho de marzo de dos mil diecinueve, dictados dentro de los autos del expediente 662/17-2018/2F-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO, PROMOVIDO POR EL C. MANUEL DE JESUS CRUZ DAMIAN, EN CONTRA DE CONSUELO CHABLE SANCHEZ, contienen las firmas de las Licenciadas María Genidet Cardeñas Cámara y Yadira Jiménez Moreno, Juez y Secretaria del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste. –

Se expide la presente certificación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, para los efectos correspondientes. Conste. -

Lic. Yadira Jiménez Moreno, Secretaria de Acuerdos.-
Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 23780

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. FERNANDO ENRIQUE LUNA BALAN.

EXPEDIENTE NÚMERO 156/17-2018/2F-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR RITA DEL CARMEN MARTINEZ NOVELO EN CONTRA DE FERNANDO ENRIQUE LUNA BALAN, LA JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTO: Lo de cuenta, SE PROVEE: -

1. Toda vez que de autos se observa que se llevaron a cabo las diligencias necesarias a fin de localizar el domicilio o paradero del ciudadano FERNANDO ENRIQUE LUNA BALAN, pues se han desahogaron las testimoniales a cargo de las CC. JUAN FERNANDO POOT CONDE y LINDA CANDELARIA CASTILLA MAGAÑA, y se giraron los oficios a diversas dependencias para que informaran a esta autoridad si tenían registrado el domicilio del demandado, y al no tener éxito en ello ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del ciudadano FERNANDO ENRIQUE LUNA BALAN, por lo tanto y, tomando en consideración lo que establece el artículo 1° Constitucional en sus párrafos tercero y quinto, que a la letra rezan:

Art. 1°.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Numeral del cual se infiere que nuestra Carta Magna establece que todas las personas son iguales ante la ley, y por lo tanto prohíbe toda forma de discriminación basada en razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir con dignidad toda persona humana, de dicha dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad

Partiendo de esa premisa, tenemos que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, así como que el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo, siendo éste último numeral violatorio de derechos humanos, toda vez que tal numeral impone a quien desee divorciarse cargas procesales, en los casos que no exista el mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, lo que trae como consecuencia la afectación a la dignidad humana, derechos a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil que desee sin que el Estado se lo impida.

Por ello, esta autoridad con la finalidad de proteger: a).- El derecho a la libertad, b).- El derecho a la vida Privada

y c).- El derecho a la Libertad Humana; atendiendo a la petición realizado por la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ejerciendo el control difuso de convencional, ex officio, el cual es obligatorio para toda autoridad ya que de manera oficiosa con la potestad que confiere la ley, nos encontramos facultados para in aplicar leyes que son contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Época: *Décima Época*

Registro: *2009179*

Instancia: *Primera Sala*

Tipo de Tesis: *Jurisprudencia*

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro *18*, Mayo de 2015, Tomo *I*

Materia(s): *Común*

Tesis: *1a./J. 38/2015 (10a.)*

Página: *186*

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en

los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación. Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 909/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 2916/2013. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3274/2014. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 38/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de abril de 2015. Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo que, en base a dicha facultad, esta autoridad declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar es preciso señalar que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, pues estos principios de Derechos Humanos se encuentran consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y

25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -

Estos derechos recobran importancia en nuestro país cuando el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los enunció de manera expresa al señalar que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en concordancia con dicho numeral también contamos con el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, así como que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el esparcimiento de sus hijos como a la protección de la salud.

De lo que se infiere que nuestra carta Magna dispone que toda persona gozará de los derechos humanos que la misma otorga los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos y por ende reconocer que todo individuo tiene la libertad de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, eligiendo de forma libre como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, de ahí que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y de elegir el número y esparcimiento de los mismos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir, y tales derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios que a la letra dicen:

Época: Novena Época

Registro: 165822

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Época: Décima Época

Registro: 2008637

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CII/2015 (10a.)

Página: 1095

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, el aplicar el artículo 287 del Sustantivo Civil del Estado, constituye una restricción injustificada al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación.

Es de hacerse notar que, la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia y si bien es cierto que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, la familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades

de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Y toda vez que es voluntad de la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge y siendo que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de las partes involucradas en este proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción".-

3.- Por todo lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, toda vez que lo intentado por la parte actora, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, pues esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda. -

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial, de ahí que basta la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que la suscrita decrete

la disolución del vínculo matrimonial ya que no importa la posible oposición de la demandada para autorizarlo, pues los jueces no podemos condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, ya que con la sola manifestación de la voluntad de la parte actora de no seguir unida en matrimonio es suficiente para que se actualice el divorcio, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2008492

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.)

Página: 1392

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como la siguiente jurisprudencia cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo

matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en

apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

4.- En consecuencia, se declara procedente la DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL de RITA DEL CARMEN MARTÍNEZ NOVELO y FERNANDO ENRIQUE LUNA BALAN, así como la separación material de los cónyuges -

5.- Como consecuencia de lo determinado en el punto que antecede, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a).- Los ciudadanos RITA DEL CARMEN MARTÍNEZ NOVELO y FERNANDO ENRIQUE LUNA BALAN, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. -

b) Observándose que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la sociedad conyugal.

6.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; dejándose a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente, en caso

de que tengan derecho a la pensión alimentaria o a la pensión compensatoria.

7.- Asimismo, no se decreta nada respecto a custodia, ni pensión alimenticia toda vez que los hijos que procrearon durante el vínculo matrimonial son mayores de edad. Por otra parte, no se fija pensión alimenticia ni compensatoria a favor de la ciudadana RITA DEL CARMEN MARTÍNEZ NOVELO, sin embargo se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal que corresponda, lo anterior de conformidad con los artículos 28 y 659 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

8.- Hágasele saber a los ciudadanos RITA DEL CARMEN MARTÍNEZ NOVELO y FERNANDO ENRIQUE LUNA BALAN, que cuentan con el término de SEIS DIAS para que señalen si están de acuerdo con las medidas decretadas en este asunto; en el supuesto de no señalar nada dentro de dicho término se tendrán por definitivas y en caso de oposición a las mismas, se continuará con el procedimiento y se estará conforme a lo establecido en los artículos 295 y 300 del Código de Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

9.- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a FERNANDO ENRIQUE LUNA BALAN, respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto TERCERO de este proveído.

10.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

11. Por lo tanto tórrense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la parte actora, por conducto de su Apoderado legal el ciudadano GUSTAVO TAPIA GÓMEZ, en el predio ubicado en la calle 14 entre 57 y 59 , número 126, colonia Centro en la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema DIF municipal en esta ciudad y en atención a la garantía de audiencia prevista en los

artículos 14 y 16 de la Carta Magna, asimismo notifíquese al ciudadano FERNANDO ENRIQUE LUNA BALAN (parte demandada), por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, tórrense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado ubicadas en la calle 8, número 2, entre las oficinas de Teléfonos de México y Jardín Botánico, colonia Centro, C.P. 24000, de esta ciudad capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código Procesal Civil y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 23781

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. JOSE DEL CARMEN SANCHEZ HUICAB

EXPEDIENTE NÚMERO 814/16-2017/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR

DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR ROSA NICOLAS TADEO EN CONTRA DE JOSE DEL CARMEN SANCHEZ HUICAB, LA JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTICINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTO: El escrito del LIC. OSCAR OMAR PECH URBINA, asesor técnico de la C. ROSANICOLAS TADEO, mediante el cual solicita que se pasen los autos para el dictado de la sentencia definitiva, en consecuencia, SE PROVEE:

1. Toda vez que de autos se observa que se llevaron a cabo las diligencias necesarias a fin de localizar el domicilio o paradero del ciudadano JOSE DEL CARMEN SANCHEZ HUICAB, pues se han desahogaron las testimoniales a cargo de las CC. MARIA ISABEL RAMOS HERNANDEZ y MARIA ELIZABETH CARBALLO UC, y se giraron los oficios a diversas dependencias para que informaran a esta autoridad si tenían registrado el domicilio del demandado, y al no tener éxito en ello ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del ciudadano JOSE DEL CARMEN SANCHEZ HUICAB, por lo tanto y, tomando en consideración lo que establece el artículo 1° Constitucional en sus párrafos tercero y quinto, que a la letra rezan: -

2. Ahora bien, tomando en consideración lo que establece el artículo 1° Constitucional en sus párrafos tercero y quinto, que a la letra rezan:-

Art. 1°.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Se infiere que nuestra Carta Magna establece que todas las personas son iguales ante la ley, y por lo tanto prohíbe toda forma de discriminación basada en razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o

cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir con dignidad toda persona humana, de dicha dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.----- Partiendo de esa premisa, tenemos que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, así como que el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo, siendo éste último numeral violatorio de derechos humanos, toda vez que tal numeral impone a quien desee divorciarse cargas procesales, en los casos que no exista el mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, lo que trae como consecuencia la afectación a la dignidad humana, derechos a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil que desee sin que el Estado se lo impida.

Por ello, esta autoridad con la finalidad de proteger: a).- El derecho a la libertad, b).- El derecho a la vida Privada y c).- El derecho a la Libertad Humana; atendiendo a la petición realizado por la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ejerciendo el control difuso de convencional, ex officio, el cual es obligatorio para toda autoridad ya que de manera oficiosa con la potestad que confiere la ley, nos encontramos facultados para in aplicar leyes que son contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2009179

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.)

Página: 186

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación. Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 909/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 2916/2013.

13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3274/2014. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 38/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de abril de 2015. Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo que, en base a dicha facultad, esta autoridad declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, por las siguientes consideraciones:-

En primer lugar es preciso señalar que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, pues estos principios de Derechos Humanos se encuentran consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estos derechos recobran importancia en nuestro país cuando el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los enunció de manera expresa al señalar que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en concordancia con dicho numeral también contamos con el artículo 4° de la propia norma establece que el varón

y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, así como que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el esparcimiento de sus hijos como a la protección de la salud.

De lo que se infiere que nuestra carta Magna dispone que toda persona gozará de los derechos humanos que la misma otorga los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos y por ende reconocer que todo individuo tiene la libertad de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, eligiendo de forma libre como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, de ahí que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y de elegir el número y esparcimiento de los mismos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir, y tales derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos.-

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios que a la letra dicen:

Época: Novena Época

Registro: 165822

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Época: Décima Época

Registro: 2008637

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CII/2015 (10a.)

Página: 1095

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser

garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, el aplicar el artículo 287 del Sustantivo Civil del Estado, constituye una restricción injustificada al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación.

Es de hacerse notar que, la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia y si bien es cierto que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, la familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. -

Y toda vez que es voluntad de la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge y siendo que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad

de vida de las partes involucradas en este proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción".

3.- Por todo lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, toda vez que lo intentado por la parte actora, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, pues esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial, de ahí que basta la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que la suscrita decrete la disolución del vínculo matrimonial ya que no importa la posible oposición de la demandada para autorizarlo, pues los jueces no podemos condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, ya que con la sola manifestación de la voluntad de la parte actora de no seguir unida en matrimonio es suficiente para que se actualice el divorcio, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2008492

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Página: 570

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.)

Página: 1392

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como la siguiente jurisprudencia cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza

sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

4.- En consecuencia, se declara procedente la DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL de ROSA NICOLAS TADEO y JOSE DEL CARMEN SANCHEZ HUICAB, así como la separación material de los cónyuges-

5.- Como consecuencia de lo determinado en el punto que antecede, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a).- Los ciudadanos de ROSA NICOLAS TADEO y JOSE DEL CARMEN SANCHEZ HUICAB, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

b) Observándose que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no hay nada que señalar al respecto.

6.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

8.- Hágase saber a las partes que en caso de tener derecho a la pensión compensatoria y/o pensión alimenticia, lo hagan saber a esta autoridad dentro del término de seis días hábiles, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica. -

9.- Para garantizar los derechos del adolescente/niño involucrado en este asunto, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor.

10.- Para determinar la situación en la que deberán de

quedar la adolescente M. del C.S.N., acorde a lo que establece el Artículo 298 del Código Civil vigente en el Estado, se decretan las siguientes medidas: -

I.- La custodia de la adolescente M. del C.S.N., ejercerá ROSA NICOLAS TADEO conservando la patria potestad ambos padres.-

II.- Se fija a favor de la adolescente M. del C.S.N., representado por su señora madre, por concepto de pensión alimenticia el 20% (veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue JOSE DEL CARMEN SANCHEZ HUICAB; cantidades que deberá ser depositadas ante la Central de Consignaciones de Pensiones Alimenticias de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de forma quincenal.

III.- En cuanto al derecho de convivencia de la adolescente M. del C.S.N., con su señor padre JOSE DEL CARMEN SANCHEZ HUICAB, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente, en virtud de que no se tiene conocimiento del domicilio.

IV.- No se hace señalamiento alguno en cuanto a patria potestad, custodia y pensión alimenticia a favor de ESVIN ALFONSO SANCHEZ NICOLAS en virtud de haber alcanzado su mayoría de edad, dejándose a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.

11.- Hágasele saber a los ciudadanos ROSA NICOLAS TADEO y JOSE DEL CARMEN SANCHEZ HUICAB, que cuentan con el término de SEIS DIAS para que señalen si están de acuerdo con las medidas provisionales decretadas en este asunto; en el supuesto de no señalar nada dentro de dicho término se tendrán por definitivas y en caso de oposición a las mismas, se continuará con el procedimiento y se estará conforme a lo establecido en los artículos 295 y 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

12.- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a JOSE DEL CARMEN SANCHEZ HUICAB respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto CUATRO de este proveído, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor.

13.- En atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E

del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán guardados en un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que se costurará al presente expediente y quedando a vista de las partes en el momento procesal oportuno.-

14.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

11. Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la parte actora, por conducto de su Asesor Técnico, el LIC. OSCAR OMAR PECH URBINA, en el domicilio ubicado en la Avenida Gobernadores, No. 541, Interior 6 Altos entre Calle 47 y 49 de esta ciudad capital. Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista al C. JOSE DEL CARMEN SANCHEZ HUICAB, (parte demandada), de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole del conocimiento que cuenta con el término de seis días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto a la pensión alimenticia y compensatoria; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle 8, número 2, entre las oficinas de Teléfonos de México y Jardín Botánico, colonia Centro, C.P. 24000, de esta ciudad capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico

oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NUMERO: 221/16-2017/1C-II

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO EL C. OMAR FARID MANZUR NAVARRETE.-

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ANTES SEÑALADO, RELATIVO JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LIC. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZA DEL BANCO SANTANDER (MEXICO), S.A INSTITUTO DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO, ANTES BANCO SANTANDER MEXICO S.A, ENCONTRA DEL C. OMAR FARID MANZUR NAVARRETE.- EI C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

Con esta fecha (10 de octubre de 2018), doy cuenta al C. Juez, con el escrito del C. LIC. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, recibido el cinco de octubre del presente año.-Conste.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.- Ciudad del Carmen, Campeche a diez de octubre de dos mil dieciocho VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda:

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. LIC. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, con su ocurso de cuenta, y como lo solicita habiéndose acreditado la ignorancia del domicilio del C. OMAR FARID MANZUR NAVARRETE, se ordena la notificación y emplazamiento del C. OMAR FARID MANZUR NAVARRETE, por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

SEGUNDO: En tal razón y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de los CC. LETICIA DEL SOCORRO SANCHEZ CANCHE Y PEDRO JOSE SIERRA OLIVARES, desahogadas por audiencia de fecha Once de Junio del actual, en las cuales los testigos propuestos por el C. LIC. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, apoderado legal para Pleitos y Cobranzas del Banco Santander (México) S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander México, antes Banco Santander (México), parte actora, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio del C. OMAR FARID MANZUR NAVARRETE, por lo que de las testimoniales desahogadas, así como del oficio del C. LIC. RAFAEL CALVILLO MORENO, Encargado del Despacho de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen de fecha 17 de marzo de 2017, oficio 1154/16-2017/1C-II signado por la licenciada KARINE GONZALEZ ANGELES Supervisor Comercial de Teléfonos de México (TELMEX) de fecha 27 de marzo de 2017, oficio numero 76/2016/reg.civil14/CD. DEL CARMEN,CAMP signado por el Lic. José del Carmen Notario Zavala oficial del Registro Civil numero 14 de fecha 21 de marzo de 2017, el oficio INE/02-JD-CAMP/OFF/VRFE/0793/2017, signado por la licenciada, que remite la LIC. GLENY MARTÍNEZ HERNANDEZ, Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de fecha 23 de marzo de 2017, oficio AV/027/2017 signado por el DR. ERNESTO LOEZA FRIAS Director de la Clínica Hospital "ISSSTE" de fecha 21 de marzo de 2017, oficio 1155/16-2017/1C-II signado por el DR. JORGE LUIS MOJICA VALENCIA Director de UMF número 12 de fecha 21 de marzo de 2017, el oficio número DSPVyT/UJ/1070/2017, que envía el COMISARIO CARLOS EDUARDO DEL RIVERO GALAN, Director de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen de fecha 16 de marzo de 2017, oficio 040202260200/DM/238/2017 signado por el DR. GERARDO GAMEZ ALMARAZ Director del H.G.Z.C.N.F.N4 de fecha 22 de marzo de 2017, escrito signado por la L.C.P. MATILDE OVANDO NARVAEZ ADMINISTRADOR DE CABLECOM de fecha 22 de marzo de 2017, oficio DG-RFR-334/2017 signado por el L.A.E. ROBERTO FIGUEROA RUEDA DIRECTOR GENERAL DEL SMAPAC de fecha 27 de marzo de 2017, oficio CC-0414/2017 signado por el LIC. CARLOS FABIAN ECHAVARRIA ROCA ASESOR JURIDICO DE LA COORDINACION DE CATASTRO de fecha 8 de mayo

de 2017, oficio SG/RPPC/CARM/990/2017 signado por la licenciada MARIA ELENA MONTEJO CONTRERAS de fecha 19 de junio de 2017, en los cuales algunos nos informaran que esas instituciones no cuentan con ningún registro de domicilio a nombre de OMAR FARID MANZUR NAVARRETE así como en algunos comunicaran que si se encontró domicilio proporcionándolo en los cuales la actuario ya se apersono para realizar el emplazamiento constando en sus diligencias que no se pudo emplazar al demandado por no vivir ya en esos domicilios, las cuales hacen prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprende y se corrobora que el C. OMAR FARID MANZUR NAVARRETE, no tiene domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamado a juicio, en tal razón como lo solicita la ocurrente de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar y emplazar al C. OMAR FARID MANZUR NAVARRETE, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, en los términos ordenados en el presente auto.

TERCERO: Asimismo se hace saber a la parte demandada el C. OMAR FARID MANZUR NAVARRETE, de que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndole a la demandada el termino de TREINTA DIAS para que comparezca ante este H. Juzgado a dar contestación a la demandada instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial, de que deberán de señalar domicilio ubicado en esta Ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibidos que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado. De igual forma se le hace saber que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 221/17-2018/1C-II

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA. -

EXPEDIENTE: 221/16-2017/1C-II

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ

Y FIRMA EL M. EN D. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY VEINTICINCO DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-
A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LICDA. GLENDA GUADALUPE MENDEZ LOPEZ, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rubrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 564/14-2015

A LA C. GRACIELLA JAQUELINE BORGEZ VASQUEZ y/o GRACIELLA JAQUELINE BORGEZ VASQUEZ en su carácter de albacea de MARIA EUGENIA VAZQUEZ ABREU y/o MARIA EUGENIA VASQUEZ ABREU DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO O PROMOVIDO POR EL C. JUAN MAUEL LEMUS LOPEZ EN CONTRA DE LA C. MARIA EUGENIA VZQUEZ ABREU Y LUIS VAZQUEZ ABREU.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE ABROL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE . -

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, 2) El escrito del del LIC. EDUARDO J. CARRILLO DEL RIO.- En consecuencia; SE ACUERDA: 1) En atención a lo solicitado por el ocurrente y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas

oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de GRACIELLA JAQUELINE BORGEZ VASQUEZ y/o GRACIELLA JAQUELINE BORGEZ VASQUEZ en su carácter de albacea de MARIA EUGENIA VAZQUEZ ABREU y/o MARIA EUGENIA VAZQUEZ ABREU; y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese el auto de fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho y la sentencia definitiva dictada en autos a GRACIELLA JAQUELINE BORGEZ VASQUEZ y/o GRACIELLA JAQUELINE BORGEZ VASQUEZ en su carácter de albacea de MARIA EUGENIA VAZQUEZ ABREU y/o MARIA EUGENIA VAZQUEZ ABREU, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, el proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, así como los puntos resolutive de la sentencia definitiva de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:-

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.- - ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) El escrito del LIC. EDUARDO JOSE CARRILLO DEL RIO.- En consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado al del LIC. EDUARDO JOSE CARRILLO DEL RIO con su escrito de cuenta, por lo que se le hace saber que no ha lugar a acordar favorablemente lo solicitado en virtud de que no está plenamente notificada la sentencia definitiva, no obstante, dado que ahora si se advierte el nombre completo de la extinta MARIA EUGENIA VAZQUEZ ABREU; y de la revisión de autos se tiene que por error de la registradora ha informado como apellidos de la cujus VAZQUEZ o VASQUEZ, por tanto, se tiene como la misma persona a la demandada y en consecuencia, se reconoce la personalidad de albacea que ostenta GRACIELLA JAQUELINE BORGEZ VAZQUEZ y/o GRACIELLA JAQUELINE BORGEZ VASQUEZ; en consecuencia; en términos del artículo 855 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnense los autos al Actuario Diligenciador, para que se sirva *notificar* el presente proveído a GRACIELLA JAQUELINE BORGEZ VAZQUEZ y/o GRACIELLA JAQUELINE BORGEZ

VASQUEZ en su carácter de albacea de MARIA EUGENIA VAZQUEZ ABREU y/o MARIA EUGENIA VAZQUEZ ABREU, en el domicilio ubicado en Calle 16, No. 410, entre Circuito Baluartes y Pedro Moreno del Barrio de San Román de esta Ciudad Capital, C.P. 24040, la Sentencia Definitiva de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, que se adjunta en copia certificada NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZ INTERINA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

y;

“R E S U E L V E :

PRIMERO: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRICION POSITIVA, QUE EN LA VIA RECONVENCIONAL, PROMOVIERON LOS CIUDADANOS MARIA EUGENIA VAQUEZ ABREU Y LUIS ALFONSO DE LA CRUZ ABREU (LISTISCONSORTE PASIVO), EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN MANUEL LEMUS LOPEZ, REPRESENTADO EN JUICIO POR SU APODERADO LEGAL LICENCIADO EDUARDO JOSÉ CARRILLO DEL RIO, DADO QUE NO SE ACREDITO EL PRIMER ELEMENTO DE SU ACCION. -

SEGUNDO: SE ABSUELVE AL CIUDADANO JUAN MANUEL LEMUS LOPEZ, REPRESENTADO EN JUICIO POR SU APODERADO LEGAL LICENCIADO EDUARDO JOSÉ CARRILLO DEL RIO, DE LA ACCION DE PRESCRICION POSITIVA INTENTADA EN SU CONTRA, ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA RECONVENCIONAL PROMOVIDA POR MARIA EUGENIA VAQUEZ ABREU Y LUIS ALFONSO DE LA CRUZ ABREU (LISTISCONSORTE PASIVO).

TERCERO: HA SIDO PROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JUAN MANUEL LEMUS LOPEZ, REPRESENTADO EN JUICIO POR SU APODERADO LEGAL LICENCIADO EDUARDO JOSÉ CARRILLO DEL RIO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS MARIA EUGENIA VAZQUEZ ABREU, LUIS VAZQUEZ ABREU Y LUIS ALFONSO DE LA CRUZ ABREU (LISTISCONSORTE PASIVO), POR LO EXPUESTO EN ESTA RESOLUCIÓN. -

CUARTO: EN CONSECUENCIA, SE DECLARA QUE EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 16, ANTES S/N, AHORA MARCADO CON EL NÚMERO 410 DE LA CALLE 16, ENTRE CALLE PEDRO MORENO Y AVENIDA CIRCUITO BALUARTES, BARRIO DE SAN ROMÁN, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, EN CUANTO A LA SOBREPOSICIÓN “POR EL SUR MIDE 6.91 METROS Y COLINDA CON CALLE 16, POR EL OESTE MIDE 18.88 METROS Y

COLINDA ACTUALMENTE CON PREDIO NUMERO 412 DE LA SEÑORA CANDELARIA COJ BENCOMO; POR EL ESTE MIDE 10.10 METROS Y QUIEBRA 12.00 METROS COLINDANDO ACTUAMENTE CON PREDIO NO. 408 DEL SEÑOR MAURO JESUS AGUILAR CABRERA Y CON EL PREDIO OCUPADO POR LOS DEMANDADOS, RESPECTIVAMENTE Y CERRANDOSE EL PERIMETRO POR EL NORTE CON LA MEDIDA O DISTANCIA ENTRE EL PUNTO DE VERTICE DEL QUIEBRE DE 12.00 METROS CON EL PUNTO DE VERTICE DE LOS 18.88 METROS POR EL LADO OESTE, NORTE QUE COLINDA CON PREDIO OCUPADO POR LOS DEMANDADOS (VEASE SOBREPOSICION DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA)", QUE TIENEN EN POSESIÓN LOS CIUDADANOS MARIA EUGENIA VAZQUEZ ABREU, LUIS VAZQUEZ ABREU Y LUIS ALFONSO DE LA CRUZ ABREU (LISTISCONSORTE PASIVO), ES PROPIEDAD DEL CIUDADANO JUAN MANUEL LEMUS LOPEZ, REPRESENTADO EN JUICIO POR SU APODERADO LEGAL LICENCIADO EDUARDO JOSÉ CARRILLO DEL RIO.

QUINTO: DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE CONDENA A LOS CIUDADANOS MARIA EUGENIA VAZQUEZ ABREU, LUIS VAZQUEZ ABREU Y LUIS ALFONSO DE LA CRUZ ABREU (LISTISCONSORTE PASIVO), A HACER ENTREGA FÍSICA Y MATERIAL DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 16, ANTES S/N, AHORA MARCADO CON EL NÚMERO 410 DE LA CALLE 16, ENTRE CALLE PEDRO MORENO Y AVENIDA CIRCUITO BALUARTES, BARRIO DE SAN ROMÁN, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ÚNICAMENTE EN LO QUE SE REFIERE A LA SOBREPOSICIÓN CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS "POR EL SUR MIDE 6.91 METROS Y COLINDA CON CALLE 16, POR EL OESTE MIDE 18.88 METROS Y COLINDA ACTUALMENTE CON PREDIO NUMERO 412 DE LA SEÑORA CANDELARIA COJ BENCOMO; POR EL ESTE MIDE 10.10 METROS Y QUIEBRA 12.00 METROS COLINDANDO ACTUAMENTE CON PREDIO NO. 408 DEL SEÑOR MAURO JESUS AGUILAR CABRERA Y CON EL PREDIO OCUPADO POR LOS DEMANDADOS, RESPECTIVAMENTE Y CERRANDOSE EL PERIMETRO POR EL NORTE CON LA MEDIDA O DISTANCIA ENTRE EL PUNTO DE VERTICE DEL QUIEBRE DE 12.00 METROS CON EL PUNTO DE VERTICE DE LOS 18.88 METROS POR EL LADO OESTE, NORTE QUE COLINDA CON PREDIO OCUPADO POR LOS DEMANDADOS", TAL Y COMO QUEDO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN; ENTREGA QUE DEBERÁ HACERSE AL SEÑOR JUAN MANUEL LEMUS LOPEZ, REPRESENTADO EN JUICIO POR SU APODERADO LEGAL LICENCIADO EDUARDO JOSÉ CARRILLO DEL RIO, CON LA INTERVENCIÓN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA INGENIERO JULIO ROMERO OROZCO Y CON BASE EN LA SOBREPOSICIÓN SEÑALADA EN SU DICTAMEN. -

SEXTO: SE ABSUELVE A LOS CIUDADANOS MARIA EUGENIA VAZQUEZ ABREU, LUIS VAZQUEZ ABREU Y LUIS ALFONSO DE LA CRUZ ABREU (LISTISCONSORTE PASIVO), DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, POR LO EXPRESADO EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO.-

SÉPTIMO.-SE ABSUELVE A LOS DEMANDADOS MARIA EUGENIA VAZQUEZ ABREU, LUIS VAZQUEZ ABREU Y LUIS ALFONSO DE LA CRUZ ABREU (LISTISCONSORTE PASIVO), AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y POR LO EXPRESADO EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO DEL PRESENTE FALLO DEFINITIVO.

OCTAVO: EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN ESTE EXPEDIENTE Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIO EN DEFINITIVA Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecha la notificación a la parte demandada para la debida integración de la litis

del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para dar cumplimiento a la resolución, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-3) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y toda vez que el ocurso anexa el CD, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello Ptúrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como la sentencia de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecinueve, en los términos precisados. – NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-
LO QUE NOTIFICO A LA C. GRACIELLA JAQUELINE BORGEZ VASQUEZ y/o GRACIELLA JAQUELINE BORGEZ VASQUEZ en su carácter de albacea de MARIA EUGENIA VAZQUEZ ABREU y/o MARIA EUGENIA VASQUEZ ABREU--, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 114/17-2018**

AL C. MANUEL ANTONIO MAGAÑA BROWN
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LIC. CARLOS HUMBERTO

HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB CON EL CARCATER DE APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE MANUEL ANTONIO MAGAÑA BRONW.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Para resolver en sentencia definitiva los autos del expediente número 114/17-2018/2C1, relativo al juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por los licenciados CARLOS RUBÉN DZIL ROBLERO y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, apoderados legales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en contra del C. MANUEL ANTONIO MAGAÑA BROWN, como acreditado. -

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- HA SIDO **PROCEDENTE** EL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGON, APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN CONTRA DE C. MANUEL ANTONIO MAGAÑA BROWN, COMO ACREDITADO, DADO QUE LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN.

SEGUNDO. SE CONDENA AL C. MANUEL ANTONIO MAGAÑA BROWN, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADO GENERAL, EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, LA CANTIDAD DE \$203,743.51 (SON: DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 51/100 M.N.), EL CUAL ES EQUIVALENTE A 88.7810 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, HASTA EL DÍA VEINTE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, SEGÚN CERTIFICACIÓN CONTABLE, CANTIDAD QUE DEBERÁ ACTUALIZARSE CONFORME A LO PACTADO HASTA EL DÍA EN QUE SE DICTA ESTA SENTENCIA, EN LA CUAL SE DA POR VENCIDO DE MANERA ANTICIPADA EL CONTRATO, SIN EMBARGO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1 CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 44 DE LA LEY DEL INFONAVIT, DICHA ACTUALIZACIÓN DEBERÁ HACERSE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL NÚMERO DE VECES DE LA

PRESTACIÓN ENUNCIADA EN LA DEMANDA (88.7810 VECES) Y LA UNIDAD MIXTA DEL INSTITUTO DEMANDANTE, APLICABLE, MULTIPLICADAS POR EL FACTOR 30.4 SEGÚN LA FÓRMULA PREVISTA EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN Y SUS ANEXOS. ACTUALIZACIÓN QUE DEBERÁ HACERSE MEDIANTE EL INCIDENTE RESPECTIVO, EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.-

TERCERO.- ASÍ MISMO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, SE CONDENA AL C. MANUEL ANTONIO MAGAÑA BROWN, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADO GENERAL, EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, LOS INTERESES ORDINARIOS NO CUBIERTOS DEVENGADOS AL DÍA VEINTE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, POR 4.370 VSM VECES EL SALARIO MENSUAL GENERAL VIGENTE EN EL ENTONCES DISTRITO FEDERAL, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$9,930.03 (SON: NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 03/100 M.N.) SEGÚN CERTIFICADO CONTABLE Y DE CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA FINANCIERA PRIMERA DEL APARTADO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y DE LA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN. INTERESES ORDINARIOS QUE SE DECRETAN A RAZÓN DE LA TASA ANUAL DEL 9%, ACTUALIZABLE HASTA EL DICTADO DE SENTENCIA EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA Y DÉCIMA DE LAS CONDICIONES GENERALES Y DADO QUE DICHO INTERÉS ES EL QUE SE GENERA POR LA SIMPLE DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO, DE AHÍ QUE SE HAYA GENERADA HASTA EL DICTADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, FECHA EN LA CUAL SE DIO POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE EL CONTRATO. -

CUARTO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, SE CONDENA AL C. MANUEL ANTONIO MAGAÑA BROWN, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADO GENERAL, EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS A RAZÓN DE LA TASA QUE RESULTE DE LA SUMA DEL 4.2% A LA TASA DE INTERÉS ORDINARIO DEL 9% ANUAL, SOBRE EL SALDO DE CAPITAL, POR EL TIEMPO QUE DURE LA MORA EN EL PAGO DE DICHAS AMORTIZACIONES, DE CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA FINANCIERA PRIMERA DEL APARTADO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y DE LA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN Y DE LA CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN; INTERESES QUE DEBERÁ PAGAR AUN AQUELLOS GENERADOS CON POSTERIORIDAD AL VEINTE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE Y

SE SIGAN GENERANDO HASTA LA TOTAL SOLUCIÓN DEL PRESENTE JUICIO, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.-

QUINTO. SE ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA MANUEL ANTONIO MAGAÑA BROWN, DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, POR LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO EXPUESTAS EN EL PRESENTE FALLO, MISMO QUE SE REPRODUCE CON TODOS SUS EFECTOS LEGALES.-

SEXTO. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, QUE DICE QUE SIEMPRE SE CONSIDERARA TEMERARIO, AL QUE SEA CONDENADO EN JUICIO HIPOTECARIO, POR ESE MOTIVO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, SE CONDENA FORZOSAMENTE AL C. MANUEL ANTONIO MAGAÑA BROWN, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADO GENERAL, EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, LOS GASTOS Y COSTAS QUE EL PRESENTE JUICIO LE HAYA OCASIONADO, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. -

SÉPTIMO. PARA EFECTOS DE CUBRIR LA CANTIDAD ADEUDADA HÁGASE TRANCE Y REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO; Y CON SU PRODUCTO PÁGUESE AL ACREEDOR LO SENTENCIADO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 2789 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO EN VIGOR, 976 Y 977 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.-

OCTAVO. EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN ESTE EXPEDIENTE Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ

DE TRANSPARENCIA.-

NOVENO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO AL DEMANDADO Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PEREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL C. MANUEL ANTONIO MAGAÑA BROWN-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA CIVIL No. 563/18-2019/2C-II.- PERIODICO.

EXPEDIENTE No. 715/17-2018/2C-II.

A: LUCERO ORTIZ SALAZAR (DEMANDADO).-

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBO CON ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a ocho días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos al respecto SE ACUERDA:

UNICO.- Se tiene por presente al ciudadano Erick Joaquín García Vior, en su carácter de Apoderado legal de la parte actora, con su escrito de cuenta y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la demandada Lucero Ortiz Salazar; mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber del domicilio de la antes mencionada, sin embargo se encontraron registros diversos, y siendo que la parte actora mencionara en el escrito inicial de demanda el domicilio de la demandada

Lucero Ortiz Salazar; ubicado en calle 37, número 139, lote 40, manzana 20, colonia Tecolutla de esta ciudad y no fue localizada la demandada en el domicilio antes citado, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de la demandada, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazada a juicio a la C. Lucero Ortiz Salazar; y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada, es por lo que se ordena a la ciudadana Actuaría Interina de este Juzgado a realizar el emplazamiento de la Ciudadana Lucero Ortiz Salazar; publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezcan a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III de la Ley Adjetiva de la Materia, e igualmente se le requiere a la demandada Lucero Ortiz Salazar; para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibida de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas, aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado

Auto preinserto de fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciocho:

Con esta fecha (19 de Junio del 2018), doy cuenta a la ciudadana Juez con dos escritos y documentación adjunta del ciudadano Erik Joaquín García Vior, recepcionado por la oficialía de partes común de esta juzgado, el día dieciocho y diecinueve de junio del año dos mil dieciocho. Conste

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a diecinueve de junio del año dos mil dieciocho.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos al respecto SE ACUERDA:

A.- Se tiene por presente al ciudadano Erick Joaquín García Vior, con sus dos escritos de cuenta y documentación adjunta, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en calle 28, número 100, colonia Centro de esta Ciudad

B.- Por lo que se tiene al ocurrente promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO en contra de la ciudadana LUCERO ORTIZ SALAZAR, con domicilio ubicado en el predio urbano número 148, interior de la calle 37, hoy predio cito en calle 37, número 139, lote 40, manzana 20, colonia Tecolutla de esta Ciudad

C.- A reserva de admitir la presente demanda, y siendo de como se observa del acuse de recibo con número de folio 1003INITSJ, efectuado por oficialía de partes común de la oficialía mayor de esta ciudad, la demanda fue presentada por una persona diversa al ocurrente, en razón de lo anterior requiérase al ciudadano ERIK JOAQUÍN GARCÍA VIOR; para que dentro del término de TRES DÍAS se ratifique de la firma y contenido del presente ocurso, con el apercibimiento que en caso omiso será desechada la acción, en atención a lo preceptuado en los artículos 56 y 264 en relación al 130 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado.- D.- En consecuencia fórmese expediente, llévase por duplicado, márchese con el número 715/17-2018/2C-II y regístrese en el sistema Sigalex de este juzgado

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

LA C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. TERESITA DEL JESÚS MORALES HERNÁNDEZ.- rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 05/16-2017/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. ROSARIO RIVERA JUAREZ

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de JORGE ALBERTO AZCORRA PEREZ por considerarlo probable responsable del delito de VIOLENCIA FAMILIAR la C. Juez dictó un auto el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“...Por otra parte en relación a la testigo de cargo ROSARIO RIVERA JUÁREZ, mediante proveído de fecha veintiocho de Febrero del presente, (Ver a foja 393 vuelta), se citó para el desahogo de la diligencia de Careo Procesal para el día veintiuno de marzo y siendo que a través del oficio 190/A.E.I./2019 el C. José Diego Chi Colli, Agente de la Policía Ministerial del Grupo de Presentaciones, informo que ya no habita en el domicilio que se le proporcionó por lo cual en auto de fecha trece de marzo actual (Ver a foja 436), se ordenó a la Actuaría se constituyera a la Calle 01 de Mayo, número 7, esquina con calle de mayo de la Colonia Francisco I. Madero, por ser el que se obtuvo de la búsqueda y localización ordenada el veinte de septiembre del dos mil diecisiete y cerciorarse si la antes señalada lo habita y que la Lic. Vianey Mejía Patricio, Actuaría Adscrita a este Juzgado, señaló lo siguiente:

- Me constituí hasta colonia Francisco I. Madero de esta ciudad, por lo que al estar en dicha colonia procedo a ubicar la Calle 01 de Mayo y una vez hecho lo anterior ubico el número 7, misma que se trata de una cuartería, acto seguido me percató que hay varias personas del sexo femenino y al hacer mi llamado soy atendida por una de ellas y al hacerle del conocimiento de mi visita, me señala que en dicho lugar no vive la C. ROSARIO RIVERA JUÁREZ, ya que ella lleva habitando dicho lugar hace más de nueve meses y que conoce a todos los inquilinos y que ninguno de ellos se llama de esa manera, cabe hacer mención que dicho predio consta de cinco cuartos en renta, motivo por el cual me retiro del lugar, no sin antes indagar con los vecinos aledaños sobre la C. RIVERA JUÁREZ, mismos que me señalan que no conocen a nadie con ese nombre.

Y al no contar con otro diverso a lo que obran en autos, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación con el 99 del Código de

Procedimientos Penales del Estado se ordena notificarle por medio de edictos que se publicarán tres veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que comparezca ante esta autoridad a llevar a cabo la diligencia Careo Procesal con el acusado, debiendo presentarse con una identificación oficial (Original y dos copias) que contenga fotografía el día y hora que a continuación se plantea:

» VEINTITRES de MAYO del año en curso, a las NUEVE HORAS con TREINTA MINUTOS.-

(...)

En razón de la anterior, se le hace saber a la denunciante que de tener trato o comunicación con la testigo de cargo referida, proporcione ante este Juzgado el domicilio en donde pueda ser localizada para efectos de no demorar la presenta causa.-

(...)

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMERICA MARTINEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE .

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a ROSARIO RIVERA JUAREZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 03 de abril de 2019.- LICENCIADA. VIANEY MEJIA PATRICIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M.EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNÁNDEZ LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS TRES DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS., LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 61/13-2014/3P-ii

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

**C. VICTOR TRUJILLO VADILLA
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de ISIDRO MANUEL DEL CARMEN DOMINGUEZ ESTRELLA en la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA la C. Juez dictó un auto el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“VISTOS: Téngase por realizada la manifestación de la LICDA. ADRIANA BEATRIZ DZIB GONZÁLEZ, Agente del Ministerio Público, en la diligencia de notificación de fecha siete de marzo del año en curso, en donde apela la sentencia absolutoria de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.-

Al respecto SE PROVEE: Por lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público, esta autoridad deja reserva de admitir dicho recurso, hasta en tanto se realice la notificación al denunciante el C. VÍCTOR TRUJILLO VADILLA.

Es de hacer mención, que de la revisión de autos se advierte que se desconoce el domicilio del C. VÍCTOR TRUJILLO VADILLA, ya que a pesar de que se ordenó la búsqueda y localización no se tuvo éxito alguno, motivo por el cual, se ordena a la actuario Interina se sirva notificar al antes citado, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la resolución dictada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve en cuyos puntos resolutivos dice:

“PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de Robo con violencia, previsto y sancionado conforme al numeral 184 fracción IV, 188, 189, 190 fracción I y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado “A” del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, denunciado por el C. Víctor Trujillo Vadilla. -

SEGUNDO: No se acredita la Responsabilidad del C. Isidro Manuel del Carmen Domínguez Estrella, en la comisión del delito de Robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 184 fracción IV, 188,

189, 190 fracción I y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado "A" del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, denunciado por el C. Víctor Trujillo Vadilla; en consecuencia de lo anterior y siendo que el antes citado se encuentra recluido en el centro de reinserción social de esta ciudad, gírese la correspondiente boleta de excarcelación, para efectos de que se le deje en inmediata libertad. -

TERCERO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del ordenamiento procesal de la materia hágasele saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos, la C. Actuaría interina adscrita. -

CUARTO: Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, remítase mediante atento oficio al C. Departamento de Servicios Periciales, para efectos de que realice los trámites de identificación del hoy sentenciado, esto de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado. -

QUINTO: En su oportunidad archívese la presente causa penal como asunto fenecido. -

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.

QUINTO: SEXTO: Notifíquese y Cúmplase.-"

Asimismo, se le hace del conocimiento al denunciante en cuestión, que tiene el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la resolución antes detallada, teniendo para ello el término que establece el numeral 365 del código de procedimientos penales del estado, mismo que a la letra dice:

Artículo 365.-la apelación podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación o por escrito, dentro de tres días después de notificada la resolución, excepto en los casos en que este código disponga expresamente otra cosa.-

De igual forma, se le requiere que en el término de

tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, proporcione ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde pueda recibir y oír notificaciones en esta Ciudad, apercibido que de caso omiso, las subsecuentes notificaciones aun las de manera personal, se realizarán por medio de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a VÍCTOR TRUJILLO VADILLA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. VIANEY MEJIA PATRICIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M.EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS TRES DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA 58/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 440/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) GUILLERMINA ANTONIO GONZÁLEZ, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN

ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 05 DE ABRIL DEL 2019.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, C. M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Licda. Christian Del Carmen Castellanos López, Rúbrica.

**CONVOCATORIA 59/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 440/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) S GUILLERMINA ANTONIO GONZÁLEZ, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 05 DE ABRIL DEL 2019.- ALBACEA PROVISIONAL, C. SAMUEL GONZÁLEZ ANTONIO PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA 56/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 338/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) HÉCTOR ALONSO VERA MENDOZA, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 04 DE ABRIL DEL 2019.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, C. M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Licda. Christian Del Carmen Castellanos López, Rúbrica.

**CONVOCATORIA 57/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 338/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) S HÉCTOR ALONSO VERA MENDOZA, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 04 DE ABRIL DEL 2019.- ALBACEA PROVISIONAL, C. ÁFRICA VANESSA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE:175 /18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ANA LUISA REYES CHAVEZ quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de Marzo del 2019.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Martha Alicia Mis Chable*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena

la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA 48/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 182/18-2019/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) PEDRO JOAQUÍN CASANOVA GONGORA Y/O JOAQUÍN CASANOVA GONGORA, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE MARZO DEL 2019.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Licda. Christian Del Carmen Castellanos Lopez.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS
EXPEDIENTE 117/18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JUAN ZARATE GARCIA quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de Febrero de 2019.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Ana Luisa Serrano Chin*, Secretaria de Acuerdos interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE HEREDEROS
EXPEDIENTE 150/18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ANTONIO CAAMAL EUAN quien fuera originario de Hecelchakán, Campeche y vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de marzo de 2019.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Encargada del Despacho del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Ana Luisa Serrano Chin*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSÉ RAMIRO EDUARDO TALAVERA FLORES**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 9 de abril de 2019.- **LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.**

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **RANULFO RAMÍREZ NAAL**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO 2018, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A

DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARÍA GUADALUPE AURORA VALDEZ MORALES**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DEN **ISIDRO CHABLE PALACIO, QUIEN FALLECIERA EL DÍA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, EN EL MUNICIPIO DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE**, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA

30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LOS SEÑORES **FRANCISCO MARTINEZ GARCIA Y ADELA TRUJILLO DE MARTINEZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 47 DE FECHA 22 DE ENERO DEL AÑO 2019, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIENES EN VIDA RESPONDIERAN A LOS NOMBRES DE **FRANCISCO MARTINEZ GARCIA Y ADELA TRUJILLO DE MARTINEZ**, QUE HACEN LA SEÑORA **MARINA ZAMBRANO OSORNO**, QUIEN ADQUIERE PARA SI “**EL USUFRUCTO VITALICIO**”, Y EL C. **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ ZAMBRANO**, “**LA NUDA PROPIEDAD**”, DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 22 DE ENERO 2019.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO TREINTA Y SIETE DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA

RESPONDIERAN AL NOMBRE **GRACIELA MARTÍNEZ LÓPEZ** QUIEN FALLECIÓ EL DÍA TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN ESTA CIUDAD, SIENDO DENUNCIADO POR EL SEÑOR **ANTONIO MARTINEZ LOPEZ** DESIGNANDO COMO ALBACEA AL SEÑOR **ANTONIO MARTINEZ LOPEZ** CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 1 DE MARZO DEL 2019.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA, NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

3 Publicaciones.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO TREINTA Y SIETE DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE **FRANCISCO ANTONIO GOMEZ TRUJILLO** QUIEN FALLECIÓ EL DÍA SEIS DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE EN ESTA CIUDAD, SIENDO DENUNCIADO POR LA SEÑORA **FANNY GRICELDA BARRERA CARRILLO** DESIGNANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA **FANNY GRICELDA BARRERA CARRILLO**, CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 13 DE FEBRERO DEL 2019.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA, NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

3 Publicaciones.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL EXTINTO SEÑOR **MARIO ZAVALA MUÑOZ**, PARA QUE COMPAREZCA

ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **613 SEISCIENTOS TRECE**. RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA EL NOMBRE DE **MARIO ZAVALA MUÑOZ**, QUE HACE LA CIUDADANA **MANUELA DEL CARMEN ZETINA CRUZ**, QUIEN EN ESTE ACTO ADQUIERE “EL “**USUFRUCTO VITALICIO**” Y SUS HIJOS LOS CIUDADANOS **ISABEL DOLORES ZAVALA ZETINA Y AARÓN DEL JESUS ZAVALA ZETINA “LA NUDA PROPIEDAD**” DE FECHA **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**

CD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A **19 DE DICIEMBRE 2018 .- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL EXTINTO SEÑOR **JESUS JAVIER GÓMEZ HERRERA**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **CIENTO CATORCE.-** RELATIVA A: RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JESUS JAVIER GÓMEZ HERRERA**, QUE HACE SU **SOBRINA LA CIUDADANA ELIA KAROLINA URESTI GÓMEZ.-**

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A **28 DE FEBRERO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-**

460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **ESTELA FERNÁNDEZ DEL CAMPO SALADO QUIEN ES LA MISMA PERSONA QUE MARÍA ESTELA FERNÁNDEZ DEL CAMPO SALDO Y/O MARÍA ESTELA FERNÁNDEZ DEL CAMPO SALADO DE AYALA Y/O MARÍA ESTELA FERNÁNDEZ DEL CAMPO Y/O MARÍA ESTELA FERNÁNDEZ DE AYALA**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 11 DE MARZO DEL AÑO 2019.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO.**

LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **VICTORIA RIVERA**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 33 DE FECHA 15 DE ENERO DEL AÑO 2019, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE

QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **VICTORIA RIVERA**, QUE HACE SU ESPOSO, EL SEÑOR **HELEODORO HERNANDEZ BONILLA**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 15 DE ENERO 2019.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **GENARO LOPEZ MARTINEZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 84 DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL AÑO 2019, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GENARO LOPEZ MARTINEZ**, QUE HACE SU ESPOSA, LA SEÑORA **CONCEPCION LOPEZ SANCHEZ**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 08 DE MARZO DEL 2019.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **FELICITO JUAREZ RODRIGUEZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS

DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 126 DE FECHA 07 DE MARZO DEL AÑO 2019, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **FELICITO JUAREZ RODRIGUEZ**, QUE HACE SU ESPOSA, LA SEÑORA **MARIA ANDREA REYES HERNANDEZ**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 07 DE MARZO 2019.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO.- LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

E D I C T O :

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LOS SEÑORES **JOSE LUIS PERALTA GONZALEZ Y TOMASA GONZALEZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 478 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIENES EN VIDA RESPONDIERAN A LOS NOMBRES DE **JOSE LUIS PERALTA GONZALEZ Y TOMASA GONZALEZ**, QUE HACEN SUS HIJOS, LOS SEÑORES **LUIS ALONSO, CARLOS ANTONIO Y ANDREA PERALTA GONZALEZ**, DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 02 DE OCTUBRE 2018.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO**

ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF. No.1141742.- RÚBRICA.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores **AMADA CHABLE SALAZAR O AMADA CHABLE DE PECH**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 06 de Marzo del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores **VICTOR PECH CAN**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 06 de Marzo del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores de **REYES DAMIÁN GARCÍA O REYES DAMIÁN**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 18 de Febrero del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores **GUADALUPE CAAMAL MAAS**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 06 de Marzo del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores CONCEPCION CANUL MANRRERO, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 05 de Marzo del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO EN VIGOR, SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES A LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SUCESIÓN DE LA SEÑORA ZOILA MINELIA DE LA LUZ MALDONADO FUENTES, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DIECISIETE DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE 18 NÚMERO 57 ENTRE 47 Y 49, SANTA ANA DE ESTA CIUDAD A DEDUCIRLOS, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO, EL CUAL SE PUBLICARA DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, TRAYENDO CONSIGO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS DONDE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 8 DE ABRIL DE 2019.- LICDA. ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO.- OEQA-4602144x2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO EN VIGOR, SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDERAN CON DERECHOS A LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SUCESIÓN DE LA C. **MARGARITA CUY CAUICH** QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DIECISIETE DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE 18 NUMERO 57 ENTRE 47 Y 49, DEL BARRIO DE SANTA ANA DE ESTA CIUDAD A DEDUCIRLOS, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO, EL CUAL SE PUBLICARA DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, IGUALMENTE SE CONVOCA A QUIENES SE

CONSIDEREN ACREEDORES DE LA MISMA PARA QUE DENTRO DEL MISMO TERMINO COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS, TRAYENDO CONSIGO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS DONDE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 9 DE ABRIL DE 2019 - LICDA. ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO.- OEQA-4602144x2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha 05 cinco de febrero de 2019, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **LEONARDO CUEVA MARRUJO TAMBIEN CONOCIDO COMO LEONARDO C MARRUJO**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORA ANA TERESA FUENTES ROMERO**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 01 de marzo de 2019.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.-** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam. R.F.C.: MARA-730911-DA0.- Rúbrica.

